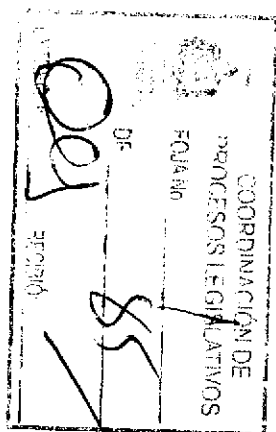
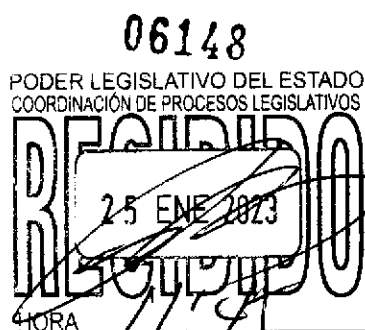
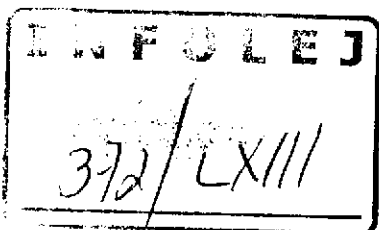




GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Dictamen de:
Decreto

Comisión Dictaminadora:
Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:
Dictamen de Decreto que reforma los artículos 572, 1931, 2236, 2634 y 2957 del Código Civil; y el artículo 84 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fueron turnadas para su estudio y posterior dictamen, las iniciativas relacionadas con los INFOLEJ 372/LXIII, 521/LXIII, 597/LXIII, 974/LXIII, 994/LXIII, 1042/LXII, 1228/LXIII, 1306/LXIII y 1863/LXIII, correspondientes a las iniciativas que reforman diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco, en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de estas iniciativas, con base en la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

- I. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 17 de febrero de 2022, el Diputado Higinio del Toro Pérez presentó la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco, en materia de pruebas genéticas para reconocimiento de paternidad**. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 372/LXIII. La citada iniciativa se turnó en la misma sesión a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.
- II. En fecha 07 de marzo de 2022 el diputado Abel Hernández Márquez, presentó la **Iniciativa de Ley que reforma el artículo 2810 del Código Civil del Estado de Jalisco, en materia de usufructo testamentario temporal**. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 521/LXIII. En sesión de fecha 10 de marzo de 2022 el Pleno turnó la citada iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.
- III. En fecha 16 de marzo de 2022, el Diputado Jorge Antonio Chávez Ambriz presentó la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 1931 del Código Civil del Estado de**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Jalisco, en materia de usufructo vitalicio de bienes donados por adultos mayores. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 597/LXIII. En sesión de fecha 24 de marzo de 2022 el Pleno turnó la citada iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

IV. En fecha 16 de junio de 2022, el Diputado Julio César Covarrubias Mendoza presentó la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 1010 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, para regular la tala de árboles en condominios.** A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 974/LXIII. En sesión de fecha 30 de junio de 2022 el Pleno turnó la citada iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

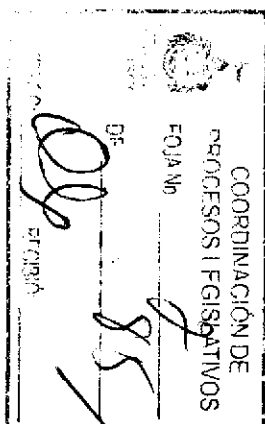
V. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 16 de junio de 2022, el Diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez presentó la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2634 del Código Civil, así como el artículo 84 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, en materia de datos biométricos de identificación.** A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 994/LXIII. La citada iniciativa se turnó en la misma sesión a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

VI. El 30 de junio de 2022, las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional presentaron la **Iniciativa de Ley que reforma el artículo 572 del Código Civil del Estado de Jalisco, en materia de guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes.** A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 1042/LXIII. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 30 de junio de 2022, turnó dicha iniciativa de decreto a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.

VII. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 17 de agosto de 2022, la Diputada Yussara Elizabeth Canales González presentó la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2041 del Código Civil del Estado de Jalisco, en materia de arrendamiento.** A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 1228/LXIII. La citada iniciativa se turnó en la misma sesión a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

VIII. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 24 de agosto de 2022, el Diputado Abel Hernández Márquez presentó la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2957 del Código Civil del Estado de Jalisco, en materia de incapacidad para adquirir por testamento o intestado.** A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 1306/LXIII. La citada iniciativa se turnó en la misma sesión a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

IX. En fecha 20 de octubre de 2022, el Diputado Julio Cesar Hurtado Luna, presentó la **Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 2236 del Código Civil del Estado de**





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Jalisco, para regular los mandatos que requieren cláusula especial. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 1863/LXIII. La iniciativa antes señalada fue turnada por el Pleno del Congreso a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales para su análisis y posterior dictaminación.

X. A efecto de establecer el objeto de estudio del presente dictamen se presenta la transcripción de la iniciativa y su propuesta de reforma:

1. La iniciativa identificada con el número de INFOLEJ 372/LXIII, del diputado Higinio del Toro Pérez, fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

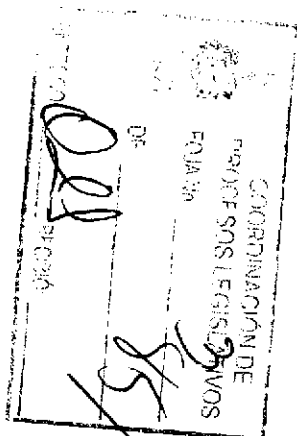
I. El registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. Su importancia radica principalmente en la protección a la integridad de los menores evita hechos delictivos como la trata de infantes, la desigualdad social y el acceso a otras prerrogativas fundamentales: la educación, salud y vida digna.

El derecho a la identidad se puede considerar como el primer derecho concedido del Estado para los infantes, mismo que tiene la función de desplegar otros derechos, no obstante, cuando algún menor no cuenta con un registro de nacimiento, representa un freno para su desarrollo y el acceso a servicios básicos para su libre desarrollo. Se estima que en México alrededor del 97% de la población cuenta con cobertura del registro de nacimiento, no obstante, existe una brecha del 3% de la población sin tener un acta de nacimiento.

De acuerdo con lo documentado en el país por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), establece que las brechas se encuentran relacionadas a diversos obstáculos como: barreras del marco legal, estructuras administrativas complejas, precaria situación económica de las familias y las prácticas sociales.

Actualmente en Jalisco, la Ley Sustantiva Civil tiene un impedimento en relación al registro de nacimiento de los hijos de la mujer casada. El artículo 504 prohíbe el registro de nacimiento de los hijos en el caso de mujeres que hayan procreado hijos fuera de su relación matrimonial, disposición legal contraria a la Constitución Mexicana y a los Tratados Internacionales en los que México forma parte.

II. Nuestro país suscribió la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que tutela en el artículo ocho el derecho a la identidad de los menores, comprometiéndose a respetar y preservar la identidad de los infantes, por tal motivo, la Constitución Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y ordenamientos internos de todas las Entidades Federativas buscan la protección de las niñas y niños.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Por otro lado, el principio del Interés Superior del menor busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física y psicológica. El interés superior debe ser fundamental en la toma de decisiones relativas a los menores, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para ellos.

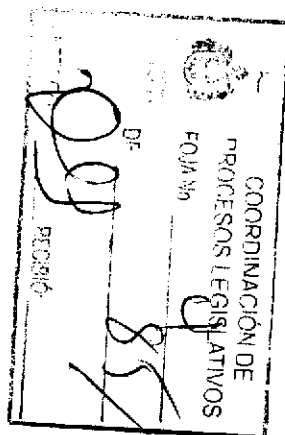
Derivado de lo anterior, las autoridades de todos los ámbitos se encuentran obligadas a atender y priorizar el interés superior del menor, y por ningún motivo, las satisfacciones de los derechos de los infantes pueden quedar limitados por leyes que vayan en su perjuicio. Como el caso, del artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco, que, en su prohibición para la mujer casada en el registro de nacimiento de hijos nacidos fuera de su relación marital, vulnera el derecho a la identidad del menor, impidiendo la expedición de su primera acta de nacimiento, obstaculizando su desarrollo y el ejercicio de todos sus derechos.

III. Por otro lado, el artículo anteriormente citado, es contrario a la igualdad de género, compromiso asumido por distintos países miembros de la Comunidad Internacional, incluyendo a México; suscribieron instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Este último dando origen a la perspectiva de género, obligando a que los países promuevan políticas públicas, activas y visibles, que analicen los impactos diferenciados del sistema de género y hombres e implementar medidas para corregir las desigualdades.

Estableciendo la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias incorporar la metodología y los mecanismos para identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

IV. Uno de los pasos fundamentales para la consolidación de la igualdad sustantiva es legislar con perspectiva de género, puesto que permite visibilizar las desigualdades y discriminación entre mujeres y hombres, para posteriormente realizar una armonización legislativa, con leyes compatibles donde prevalezcan los tratados internacionales, los derechos humanos y la eficacia del sistema jurídico.

Es por ello, la necesidad imperiosa de reformar las disposiciones del Código Civil del Estado, donde estipula que la mujer casada no puede registrar al hijo nacido fuera del matrimonio. Siendo notoriamente inconstitucional el artículo 504 del Código antes mencionado, porque atenta contra la Constitución, el artículo 1º establece que queda prohibida toda discriminación motivada entre otras, por





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

cuestiones de género; incurriendo en ese supuesto el artículo 504, al imponer una carga desproporcionada, condicionando el registro de nacimiento de un hijo nacido de la mujer casada, diferenciando el trámite del registro de nacimiento en el caso de las mujeres y hombres, puesto que a los hombres casados se les tiene permitido el registro de hijos sin importar que sean procreados fuera de la relación matrimonial.

No obstante, a que vulnera el derecho a las libertades reproductivas de la mujer, también vulnera a los menores de edad que son procreados por una mujer casada, impidiéndoles el derecho a la identidad, a un nombre propio, a la expedición de un acta de nacimiento, excluyéndolos de los servicios de salud, educación y colocándolos es riesgo como adopciones ilegales o la trata de personas.

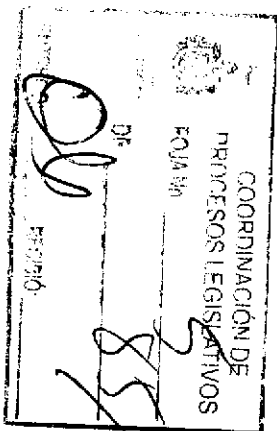
Es conveniente puntualizar, que actualmente en las oficinas de los Registros Civiles, en especial, las del interior del Estado, los Oficiales de Registro Civil se rehúsan a realizar registros de nacimientos en el supuesto de hijos procreados por un hombre distinto al marido de la mujer casada, puesto que argumentan que está impedido en el Código Civil. Lo anterior, tiene como consecuencia que los menores nacidos en ese supuesto queden sin registrar hasta el desahogo de un juicio ordinario civil para el desconocimiento del menor por el marido o un juicio de reconocimiento de hijo por el padre biológico y concurra una sentencia ejecutoriada. El cual tiene una duración promedio de dieciocho a veinticuatro meses y un costo judicial de alrededor de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N).

V. Cabe señalar que la protección a la filiación matrimonial, establecida en la ley civil del estado, no será modificada. La presente reforma plantea que cuando una mujer casada procee un hijo fuera de su unión conyugal, independiente de las causas que dieron origen, el hijo pueda ser registrado por la mujer casada y el progenitor biológico con la exhibición de la prueba genética sin promover un juicio. Generando las condiciones jurídicas necesarias para evitar los gastos judiciales, promoviendo la cultura de la paz y brindando las herramientas para que los oficiales del registro civil puedan realizar los registros de nacimiento de los menores nacidos bajo ese supuesto.

La prueba genética es la prueba idónea para demostrar de forma científica y biológica la paternidad y la filiación; y podrá ser expedida por cualquier laboratorio que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, teniendo especial aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

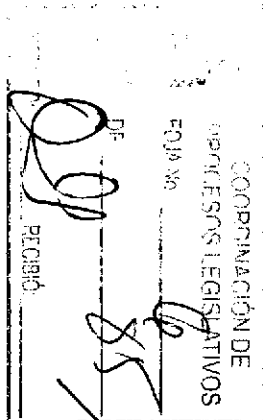
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1335/97. Carlos Alberto Ávila Gil. 27 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Época: Décima Época, Registro: 2010494. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital 2017071
Libro 55, junio de 2018, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.148 C (10a.)
Página: 3110

PERICIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la obligación del Estado para actuar bajo el principio de interés superior de la niñez; además, genéricamente, establece el derecho de toda persona a su identidad; en forma específica, reconoce ese derecho humano a los niños, en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por otro lado, el artículo 289 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, a fin de salvaguardar y hacer efectivo el derecho a la identidad del menor establece la obligación del Juez de verificar y velar porque la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN se lleve a cabo por instituciones certificadas por la Secretaría de Salud, para ese tipo de pruebas. Así, las normas citadas garantizan el derecho de los menores a conocer su identidad; sin embargo, la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz encargada de certificar los laboratorios para efectuar la prueba referida, no cuenta con una reglamentación que le permita emitir las certificaciones correspondientes, lo cual interfiere con el derecho humano a la identidad; por tanto, ante estas condiciones y con base en que no puede considerarse postergado o sujeto a la inactividad del legislador ordinario, el derecho humano señalado, dada la falta de normas reglamentarias para la certificación de los laboratorios, debe protegerse ese derecho, de inmediato y, en consecuencia, basta que el peritaje correspondiente sea expedido por laboratorios donde se cumplan con los requisitos a que se refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA3-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2012, para poder valorarse en juicio pues, de lo contrario, se transgrediría el derecho humano a la identidad.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2013. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo en revisión 424/2017. 19 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

VI. En ese orden de ideas, como legisladores estaríamos cumpliendo con el principio constitucional del interés superior del menor y legislando con perspectiva de género, realizando la armonización del marco normativo en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, procurando su desarrollo integral y siendo fundamental para el derecho a la identidad de los menores.

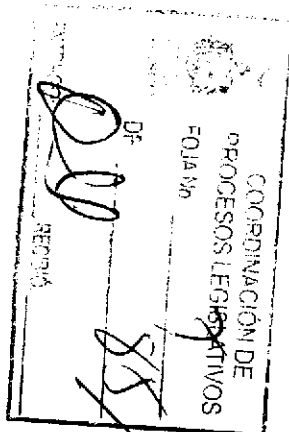
Para una mejor comprensión de la reforma que ahora se propone, a continuación, se presenta el comparativo de la propuesta:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 504. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suya.	Artículo 504. El hijo de una mujer casada podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido mediante la prueba genética.

En atención a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se exponen las repercusiones de la presente iniciativa bajo los siguientes rubros:

Repercusiones jurídicas: Armonizar la ley en materia del interés superior del menor y con perspectiva de género, mediante la protección al derecho a la identidad, contribuir al desarrollo y bienestar de las niñas y niños. Así como brindar las bases jurídicas para el registro de nacimiento de los hijos e hijas de la mujer casada cuando su filiación no provenga como resultado de una relación matrimonial.

Repercusiones económicas: No generaría un impacto económico alguno para el Estado, sin embargo, evitará gastos y costas judiciales para los padres de los menores nacidos en ese supuesto. Actualmente el registro de un menor hijo de la mujer casada implica un costo de aproximadamente \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N) con motivo de honorarios profesionales en el juicio civil, con la presente reforma, las partes evitarán un juicio, reduciendo el costo hasta por \$19,500.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N). Únicamente será necesario realizar el pago de la prueba genética.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Repercusiones sociales: Permite fortalecer la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, acciones afirmativas en materia de discriminación y eliminación de la burocracia en las oficinas de registro civil de los municipios de Jalisco.

Repercusiones presupuestales: La presente iniciativa no tendrá impacto presupuesta alguno, toda vez que no es necesaria la asignación recursos económicos para alcanzar el objetivo propuesto.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece la facultad de los diputados para presentar iniciativas de ley, decreto y acuerdo legislativo.
2. Que el artículo 135 en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece que la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a las diputadas y diputados.
3. Que el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco señala que es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito poner a consideración de esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 504 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

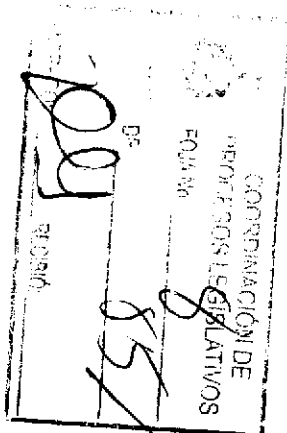
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 504. El hijo de una mujer casada podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido mediante la prueba genética.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

2. La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 521/LXIII del diputado Abel Hernández Márquez, fue presentada en los siguientes términos:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1.- La facultad de los Diputados para presentar iniciativas de ley se encuentra establecido según la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 28 que a la letra dice:

Artículo 28.- La facultad de presentar iniciativas de leyes y decreto, corresponde a:

I. Los diputados;

(...)

Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas en los términos que establezca la ley en la materia.

Así mismo el artículo 35 en la fracción I de la misma Constitución Política del Estado de Jalisco nos marca:

Artículo 35.- Son Facultades soberanas del Congreso:

I. Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco encontramos que en su artículo 27 párrafo 1 fracción I nos dice:

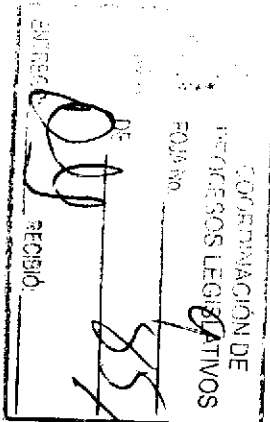
Artículo 27.

1. Todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos:

I. Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal;

(...)

Por lo que es pertinente y oportuno presentar esta iniciativa ya que se cuenta con la facultad legal para ello, y que ésta sea estudiada por todos los integrantes del H. Congreso para su posterior dictaminación.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2.- Para la correcta comprensión de esta propuesta de reforma de ley debemos primero analizar algunos conceptos jurídicos que son parte fundamental del artículo que se pretende reformar, recordando las definiciones de conceptos como testamento, propiedad y usufructo, y los elementos que componen a cada uno de ellos, nos daremos cuenta que el artículo 2810 del Código Civil de nuestro Estado no se sostiene doctrinalmente por lo que es necesaria esta reforma.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México¹ se define testamento como:

Del latín testatio-mentis que se traduce como testimonio de la mente. El testamento es un acto jurídico, unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz "dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Por lo cual, si se comprende con facilidad que el testamento es el acto de dejar plasmada la voluntad de lo que sucederá con los bienes una vez se fallece.

En el Estado de Jalisco nuestro Código Civil define al testamento en el artículo 2666 que a la letra dice:

Artículo 2666.- *El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solemne por medio del cual una persona física capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos; declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo.*

El testamento es revocable en cualquier momento, pero esta revocación sólo tendrá efectos en cuanto a la disposición de bienes y derechos.

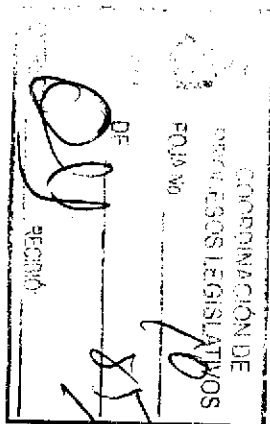
Las características del testamento son: unipersonal; se realiza individualmente para garantizar que sea un acto libre, solemnidad; ya que su trascendencia requiere la garantía de que se cumplieron requisitos formales en su elaboración, unilateral; basta la voluntad del testador para darle eficacia, no requiere de la aprobación de un tercero, no receptividad; es decir que nadie debe conocerlo o recibirlo, más allá del notario para que cumpla su cometido, revocable; el testador puede cambiar su voluntad cuantas veces quiera.

Así mismo como elemento indispensable de existencia del testamento encontramos que se requiere la voluntad libre y cierta del testador.

El Código Civil de nuestro Estado en sus artículos 2676 y 2677 nos habla de la capacidad e incapacidad para realizar este acto jurídico:

Artículo 2676. - *Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.*

Artículo 2677. - *Están incapacitados para testar:*





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

I. Los menores de dieciocho años de edad; a menos que estén emancipados, con excepción de lo establecido en las disposiciones laborales; y

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

Por regla general el testador podrá libremente establecer condiciones que deben cumplir los herederos para acceder a la masa hereditaria, siempre y cuando estas sean lícitas.

Analicemos ahora el concepto de "Propiedad" el cual en una revisión del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México² vemos que se define como:

Propiedad. Del latín propietas - atis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio.

Es un derecho real que consiste en el grado máximo de poder sobre una cosa de la que se es titular.

Según Rojina Villegas, la propiedad es "el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".

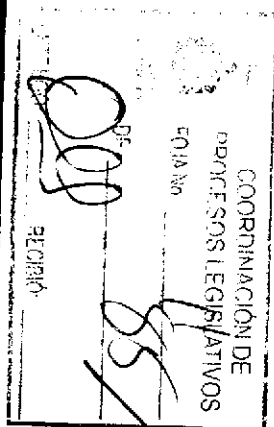
Su límite solo es enmarcado por la función social de la cosa y el respeto a los derechos de terceros.

Según el autor Eduardo Rodríguez Piñeres el derecho de propiedad está comprendido por tres facultades principales: uso (*ius utendi*), goce (*ius fruendi*) y disfrute (*ius abutendi*)³, las cuales pueden ser más ampliamente definidas como uso; servirse de la cosa, goce; aprovechar lo que la cosa produzca, disfrute; derecho a disponer sobre la cosa, tanto como destruir, abandonar, vender, rentar o prestar.

Como vemos en este último párrafo, el acto de rentar o prestar la cosa de la que se tiene la propiedad, implica ceder la posesión de la misma con lo que se le generan derechos a un tercero.

Es necesario ahora analizar el concepto de "usufructo" el cual es definido por el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México⁴ como:

Usufructo. Del latín Usufructus. Derecho real y temporal de disfrutar los bienes ajenos. Entre el propietario y el usufructuario no se forma una comunidad, de modo que ninguno de ellos puede solicitar la partición del bien. El propietario mantiene la nuda propiedad y el usufructuario obtiene la posesión, por el plazo que se establezca pudiendo llegar a ser vitalicio, no es transmisible por herencia.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Nuestro Código Civil del Estado nos marca las formas de extinción del usufructo:

Artículo 1097. - El usufructo se extingue:

- I. Por muerte del usufructuario;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; más si la reunión se verifica en un solo bien o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;
- V. Por usucapión, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales;
- VI. Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;
- VII. Por la pérdida total del bien que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que del bien haya quedado;
- VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación; y
- IX. Por no dar garantía el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

Es muy importante que entendamos que las formas en que el usufructo finaliza ya que en esto radica la diferencia principal entre usufructo y propiedad, el usufructo, aunque si bien al igual que la propiedad es un derecho real, tiene un límite marcado por la temporalidad de existencia de este bien y por su nula capacidad para ser enajenado.

Este límite tiene como razón de existencia que el derecho a la propiedad debe llegar a ser consolidado en una misma persona y con sus tres elementos anteriormente descritos uso, goce y disfrute, y si el usufructo no tiene un límite de temporalidad se corre el riesgo de que la propiedad jamás se consolide.

Por lo tanto, se tiene que la propiedad es un derecho perpetuo pero el usufructo es un derecho temporal.

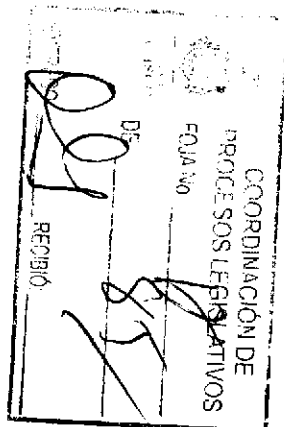
1 Jorge Carpizo, Jorge Adame Goddard. (1984). Diccionario Jurídico Mexicano. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

2 Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1999). Diccionario Jurídico Mexicano. 20 de Julio de 2020, de UNAM Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/3/1174/10.pdf>

3 Rodríguez Piñeres, Eduardo (1973). Derecho usual (16ª edición). Bogotá: Temis., pág. 70

4 Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1999). Diccionario Jurídico Mexicano. 20 de Julio de 2020, de UNAM Sitio web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/3/1175/14.pdf>

3.- *Habiendo aclarado lo que el autor de esta iniciativa conoce como testamento, propiedad y usufructo, debemos ahora analizar porque se considera que el artículo 2810 del Código Civil del Estado de Jalisco tiene una contradicción y debe ser*





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

modificado, para lo cual veamos primero lo que dice el artículo 2685 del mismo ordenamiento:

Artículo 2685. - *Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.*

Con bastante claridad este artículo deja como nula la obligación de que un heredero disponga en su propio testamento en favor de alguien por disposición de quien lo convirtió en heredero en primer lugar, cosa que el artículo 2810 ignora en su texto:

Artículo 2810. - *Puede el padre o la madre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a sus hijos, con la carga de transferirlos a su vez al hijo o hijos que tuvieren concebidos y viables hasta la muerte del testador, en cuyo caso al heredero o legatario se considerará como usufructuario.*

Podemos observar fácilmente la contradicción entre estos dos artículos, y se considera que el segundo artículo es el que debe ser modificado, a pesar de que el artículo 2811 del mismo ordenamiento trate de hacer una salvedad:

Artículo 2811. - *La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados.*

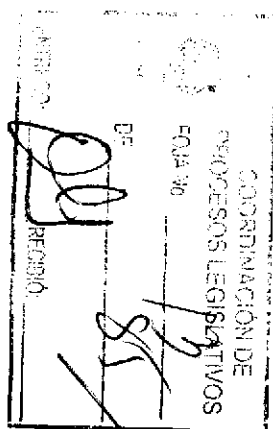
El artículo 2685 es muy claro al usar el término "o de otra persona" en el final de su texto, con lo que deja cerrada la puerta a posibilidades por el grado de filiación, como el 2811 ya trata de referir.

Se sostiene la necesidad de que sea el artículo 2810 el que se modifique ya que también contradice en cierta medida a los artículos 2803 y 2812 del Código Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 2803. - *Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se le revista.*

Artículo 2812. - *Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar o que llamen a un tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.*

Al evitar que el que recibe la herencia pueda enajenar los bienes que en la masa hereditaria se contienen, tal como lo prohíbe el artículo 2810 con la frase "con la carga de transferirlos a su vez", no solo se niega la propiedad del bien, sino que se cae el supuesto que contempla el artículo 2812 y se convierte en cláusula





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

fideicomisaria, claramente prohibida por el artículo 2803.

4.- *Habiendo demostrado que esta iniciativa cuenta con lógica jurídica acorde a la doctrina pasemos ahora a la propuesta de reforma para lo cual con el propósito de lograr una mayor claridad y comprensión se presenta en modo de tabla comparativa.*

Dice.	Se propone.
Artículo 2810.- <i>Puede el padre o la madre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a sus hijos, con la carga de transferirlos a su vez al hijo o hijos que tuvieren concebidos y viables hasta la muerte del testador, en cuyo caso al heredero o legatario se considerará como usufructuario.</i>	Artículo 2810.- <i>Puede el padre o la madre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a sus hijos en usufructo temporal o vitalicio y la nuda propiedad a los hijos que el heredero tenga o tuviere.</i>

Se propone esta redacción ya que es de entenderse la preocupación que una persona pudiera llegar a tener porque sus bienes y los beneficios que estos puedan llegar a generar, lleguen a sus nietos y se considera que esta es la manera correcta de hacerlo, porque permite que se consolide la propiedad al terminar el usufructo y no cae en el supuesto de una sustitución fideicomisaria.

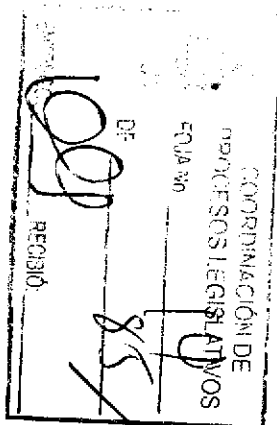
5.- *Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:*

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: *El impacto regulatorio está acreditado, como se señaló en la exposición de motivos pues a partir de la aprobación de esta iniciativa se optimiza la legislación al evitar contradicciones en la misma, en este caso el Código Civil del Estado de Jalisco, lo que facilita el entendimiento para los ciudadanos y el trabajo para los operadores del derecho.*

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: *La efectividad de esta iniciativa se verá reflejada en la disminución de las controversias judiciales en los juzgados y tribunales por este tema.*

c) RELEVANCIA PÚBLICA: *la presente iniciativa se considera de relevancia pública al velar por la mejora de la legislación estatal.*

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: *De manera directa todos los ciudadanos del Estado con capacidad para testar y recibir herencias.*





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD y VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: La presente propuesta no representa una carga administrativa adicional al presupuesto ya que no implica erogaciones al presupuesto público más allá del proceso legislativo de desahogo de esta iniciativa.

Expuesto lo anterior y habiendo demostrado la pertinencia legal y la necesidad social de esta iniciativa de acuerdo legislativo; someto a la consideración de la asamblea la siguiente

INICIATIVA DE LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2810 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma el artículo 2810 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 2810.- *Puede el padre o la madre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a sus hijos en usufructo temporal o vitalicio y la nuda propiedad a los hijos que el heredero tenga o tuviere.*

TRANSITORIO

ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".*

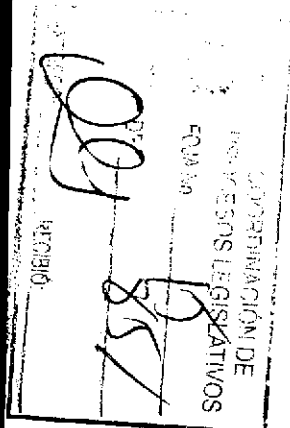
3. La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 597/LXIII del diputado Jorge Antonio Chávez Ambriz, fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece en su artículo 27 párrafo 1 fracción I que todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º lo siguiente:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Asimismo, de conformidad con los tratados internacionales en materia de protección de adultos mayores es obligación de los Estados Parte promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Por ello la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores subraya que "la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano"¹.

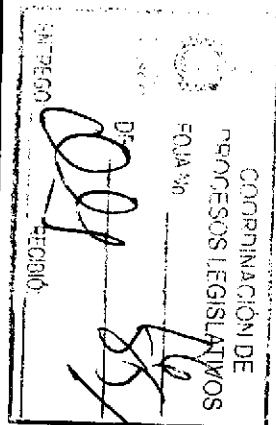
III. *El 11 de diciembre de 2020 el Congreso del Estado de Tamaulipas aprobó una reforma al artículo 1667 de su Código Civil con la finalidad de proteger a los adultos mayores a contar con una vivienda en la parte de su vida que mayores desventajas le representa, a través de la estipulación, en la donación de inmuebles, del usufructo vitalicio.*

De dicho dictamen es de destacar lo siguiente²:

"...la vejez se considera una etapa vulnerable de la vida por múltiples razones, como lo son el deterioro de la salud, la economía, el patrimonio, la desigualdad, la discriminación, el abandono y la falta de cuidados; asimismo, el envejecimiento es un progresivo declive en las funciones orgánicas y psicológicas como la pérdida de las capacidades sensoriales y cognitivas que se presentan de manera única y diferente en cada individuo.

...

...la conclusión del ciclo laboral representa una disminución de las condiciones financieras de cada una de las personas mayores, puesto que, los ingresos suelen ser inferiores a los ingresos percibidos durante la vida laboral, lo que significa la



¹ <https://www.cepal.org/es/enfoques/envejecimiento-derechos-humanos-la-convencion-interamericana-la-proteccion-derechos-humanos>

² <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/LXIV-381%20DICTAMEN.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

disminución del poder adquisitivo, situación que, sin duda alguna, impacta en el nivel y calidad de vida de las mismas; debido a ello y en el ánimo de ordenar y dar certeza a su patrimonio en un eventual fallecimiento, algunas personas mayores deciden realizar la donación del o los bienes inmuebles que lograron adquirir a lo largo de su vida, bien sea a sus hijos, nietos o algún otro familiar.

...

Con relación a lo anterior, estiman que es una dura y muy triste realidad de los adultos mayores, una vez que donan su patrimonio sobreviene el desinterés y la indiferencia por parte de sus descendientes y demás parientes e inclusive de aquellos quienes se vieron beneficiados mediante la donación; es decir, es común, que los adultos mayores queden en condiciones de desamparo total.

...

En la actualidad un amplio sector de las personas adultas mayores, siguen viviendo actos de vejación y abuso en contra su patrimonio, lo que los coloca en un estado de vulnerabilidad social impidiéndoles vivir dignamente esa etapa de su vida.

..."

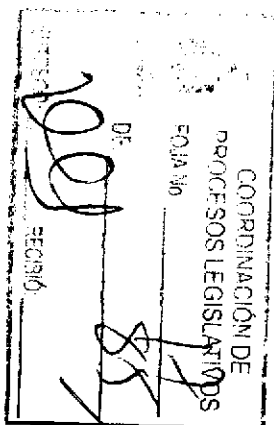
El Código Civil del Estado de Jalisco ha buscado proteger a los adultos mayores, y lo ha hecho a través de figuras como la hipoteca pensionaria, con la cual se busca cubrir el pago de las necesidades económicas de los adultos mayores.

Es por lo que se considera hacer nuestra la reforma antes mencionada para garantizar vivienda y calidad en el estilo de vida de los adultos mayores que deciden donar en vida sus bienes inmuebles a sus descendientes o a quienes les proporcionan cuidados, vigilando que no sean objeto de abuso y abandono por parte de los donatarios de sus bienes inmuebles.

IV. *En virtud de lo anterior, mediante la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 1931 del Código Civil del Estado de Jalisco para establecer en los instrumentos públicos de donación, en caso de personas adultas mayores, una cláusula de usufructo vitalicio por ministerio de ley y no sujeta a transacción.*

Para una mejor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA
Artículo 1931. <i>Es inoficiosa la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias particulares. En los casos en que no se haya reservado bienes, o los que se haya</i>	Artículo 1931. <i>Es inoficiosa la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias particulares. En los casos en que no se haya reservado bienes, o los que se haya</i>





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

reservado no sean suficientes para vivir según sus circunstancias particulares, la donación se verá reducida hasta el monto necesario para que lo reservado alcance a cubrirlas.

Las circunstancias particulares del donante estarán delimitadas por el estilo de vida que éste acostumbre tener.

reservado no sean suficientes para vivir según sus circunstancias particulares, la donación se verá reducida hasta el monto necesario para que lo reservado alcance a cubrirlas.

Las circunstancias particulares del donante estarán delimitadas por el estilo de vida que éste acostumbre tener.

Cuando el o los donantes sean personas de 65 años o más, el notario que expida el instrumento público de donación deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

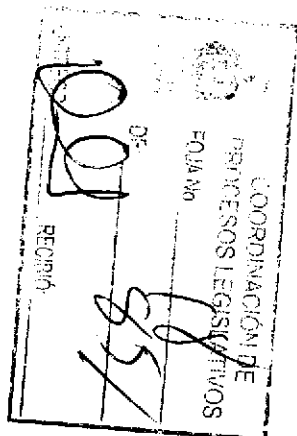
V. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) **INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** se incorpora al Código Civil una disposición para garantizar vivienda y calidad en el estilo de vida de los adultos mayores, acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales.

b) **MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** los mecanismos de garantía corren a cargo de los notarios y juzgadores del Estado de Jalisco, al tener a su cargo la aplicación del ordenamiento legal.

c) **RELEVANCIA PÚBLICA:** la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que regula situaciones generadoras de derechos.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: los adultos mayores, como potenciales destinatarios de la norma.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: no se incurre en costos de aplicación de la norma.

f) VIABILIDAD PRESUPUESTARIA: la presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional al Estado.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1931 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1931 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1931. [...]

[...]

Cuando el o los donantes sean personas de 65 años o más, el notario que expida el instrumento público de donación deberá incluir la cláusula de usufructo vitalicio sobre los bienes otorgados a los donatarios.

TRANSITORIO

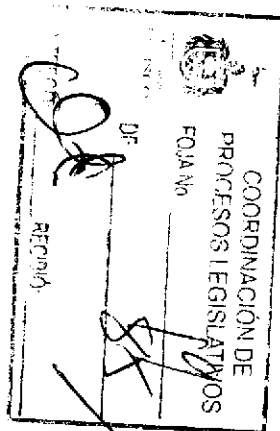
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

4. La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 974/LXIII del diputado Julio César Covarrubias Mendoza, fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, legislar en todas las ramas del orden del interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Atendiendo lo dispuesto por el artículo 137 numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares; naturaleza que corresponde a la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, motivo por el cual debe llevarse a cabo la reforma mediante iniciativa de decreto.

III. Las Legisladoras y los legisladores desde este Congreso del Estado tienen la facultad de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes, buscando en todo momento que su trabajo sea a favor de los intereses de la sociedad Jalisciense, esto de conformidad al numeral 1, fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el cual se establece que es facultad de las Diputadas y Diputados presentar iniciativas de ley y decreto.

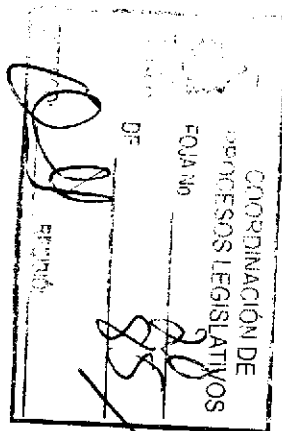
IV. Como es bien sabido el derecho a un medio ambiente sano es un derecho de todo ser humano, tal y como se reconoce en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el cual se firmó al ad referendum el día 17 de noviembre del año de 1988 por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos³, mismo que en su artículo 11 indica que toda personas tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano así como a que las autoridades lo protejan, preserven y mejoren:

"Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente."⁴*

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, quinto párrafo, indica el derecho que tiene toda persona a contar con un medio ambiente sano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."; lo que sin lugar a dudas conlleva al trabajo mutuo entre las autoridades y la población en general para proteger de primera mano



³Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho", p.1, <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?a=PIQrgrSvLTzAsavzQ7fUkzHHvap1QuioW0wv6v9Sc0/8GNljqGmToxeKv9z1s4z2vGld2SfQW2RG6YNyw5Vx5A==> (Consultado 10 de enero 2022, 09:30.)

⁴ Idem., p.2.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

los ecosistemas que nos rodean y así asegurar en la mayor medida posible la sustentabilidad ambiental, concordando con lo estipulado en la siguiente tesis aislada emitida por la suprema corte de justicia de la nación, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018636

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 309

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.

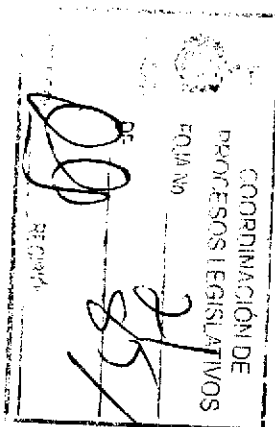
El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁵

De lo transcrito se advierte que el derecho al medio ambiente va más allá del interés individual, debiéndose privilegiar en interés colectivo para así preservar el medio ambiente y evitar los efectos del cambio climático.

V. De igual manera, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 1º fracciones I y III, indica que tiene como objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otras cosas para garantizar



⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL", Registro digital: 2018636, p.1 <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018636> (Consultado 10 de enero 2022, 12:25.)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

a la población a vivir y desarrollarse en un medio ambiente sano además de tener la obligación de cuidar este último: "I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar"⁶ así como "III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente"⁷; luego entonces al ser éstas y todas las disposiciones del citado ordenamiento jurídico de orden público e interés social deben ser observadas en toda la República Mexicana, con lo cual se advierte y se vuelve a subrayar que el derecho a un medio ambiente sano no solo es un derecho que debe gozar una persona en lo individual sino que este es un derecho con una dimensión colectiva para futuras generaciones y por ello la importancia de crear mecanismos que ayuden a preservarlo, tal y como se advierte en la siguiente tesis cuyos datos de identificación son los siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018635

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXCII/2018 (10a.)

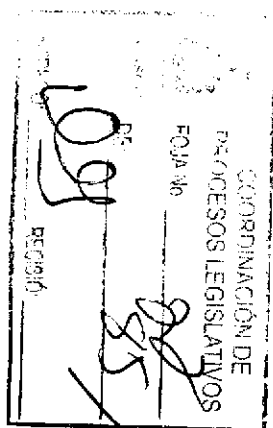
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.



⁶ Cámara de Diputados, Leyes Federales, "Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", p.1, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf> (Consultado 10 de enero 2022, 10:14.)

⁷ Idem.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”⁸

VI. *Así las cosas, es innegable que el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano es una responsabilidad de todos, es decir, desde lo individual hasta con las obligaciones propias de las autoridades, se deben fortalecer acciones que ayuden proteger, preservar y mejorar el medio ambiente. Además aun cuando la rectoría de la política ambiental corresponde a las autoridades en sus respectivas competencias en los tres órdenes de gobierno, es imperante el apoyo de la ciudadanía en colaborar para conservar la biodiversidad del entorno en el cual desarrollamos nuestras vidas cotidianas; y una forma que tenemos todas las personas de contribuir en proteger y conservar el medio ambiente es cuidar a los árboles, los cuales traen a nuestras vidas una serie de beneficios como lo son entre otros:*

a) *“Regulan el clima.*

Desde un árbol hasta un bosque urbano ayudan a la regulación del clima, contribuyen a disipar el calor de la atmósfera a través de la transpiración, reducen la velocidad del viento y proporcionan sombra a superficies urbanas.”⁹

b) *“Conservan la energía*

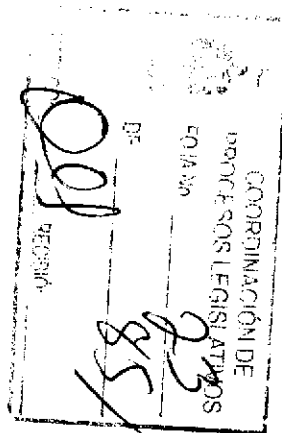
La presencia de árboles ayuda a reducir la necesidad de energía para calentar y enfriar tu casa o cualquier lugar.”¹⁰

c) *“Calidad del aire*

Los árboles ayudan a contar con un aire de calidad al remover la contaminación, regular el clima, evitar el uso de energía en los hogares y edificios para mantener una temperatura agradable y, en consecuencia, disminuir las emisiones de las plantas generadoras de energía eléctrica. Los árboles emiten compuestos orgánicos volátiles de los que se obtienen aceites esenciales, resinas y otros productos. Sirven para atraer polinizadores o repeler depredadores de las plantas y árboles.”¹¹

d) *“Hidrología urbana*

Los árboles urbanos, junto con el suelo, tienen una función importante en el proceso hidrológico de las ciudades. En las ciudades los árboles retienen el agua durante la época de lluvias. Es decir, reducen el volumen y la velocidad del agua



⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018635, DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA p1., <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018635> (Consultado 11 de enero 2022, 11:27)

⁹ Arias Toledo, Ariel Alain, Mendoza Hernández, Pedro Eloy, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, “Todas por los árboles”, Primera Edición, Ed. Sandra Antonio Mendoza Castillo, México D.F. 2006, p. 4.

¹⁰ *Ibid.*, p. 5.

¹¹ *Ibid.*, p. 6.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

que cae y corre por el suelo durante una tormenta, evitando daños por inundaciones."¹²

e) "Reducción del ruido

Las hojas y ramas reducen los sonidos, principalmente dispersándolos, mientras que el suelo los absorbe. Los árboles producen sus propios sonidos y ocultan otros ruidos."¹³

f) "Beneficios ecológicos

Los árboles y la vegetación representan el hogar y la protección de un inimaginable número de organismos, como insectos y moluscos, pequeños mamíferos, aves y reptiles, así como plantas y hongos. Muchos de estos organismos permiten el control de plagas, las cuales podrían representar un riesgo sanitario."¹⁴

g) "Beneficios económicos

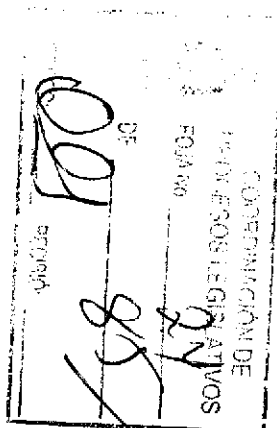
Los árboles y las áreas con vegetación crean un ambiente placentero al permitir disfrutar zonas de recreación, ambientes agradables para el trabajo, descanso y vivienda. La presencia de árboles permite una vista estética más atractiva del paisaje urbano, crea espacios agradables, resalta vistas y oculta horizontes desagradables, lo cual eleva el precio de las casas y terrenos."¹⁵

h) "Salud mental y física

Por raro que parezca, la presencia de árboles y vegetación en tu ciudad y casa permiten la disminución del estrés en las personas y, por tanto, una mejor salud física. Existen investigaciones que muestran cómo en entornos laborales y de estudio donde hay plantas y árboles la gente tiene mayor satisfacción del trabajo y sensación permanente de bienestar físico y emocional. Los árboles, además, reducen los rayos ultravioleta asociados con ciertos problemas de salud, como cáncer en la piel."¹⁶

De igual manera ONU-Habitat en su programa de las Naciones Unidas para los asentamientos humanos, indico que los árboles urbanos proporcionan los siguientes beneficios: "

1. **Aumentan la biodiversidad urbana, al proporcionar plantas y hábitats favorables para los animales.**



¹² Ibid., p. 7.

¹³ Ibid., p. 8.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Ibid., p. 9.

¹⁶ Ibid.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

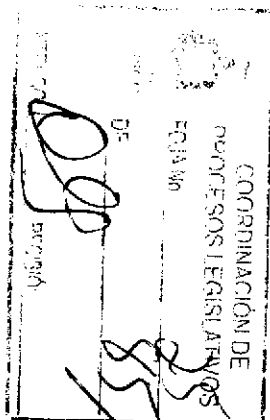
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

2. *Desempeñan un papel importante en la **mitigación del cambio climático**, puesto que un árbol maduro puede absorber hasta 150 kg de gases contaminantes al año.*
3. *Funcionan como **filtros para los contaminantes urbanos**, como el polvo, suciedad y humo.*
4. *La ubicación estratégica de los árboles ayuda a **enfriar el aire entre 2 y 8 grados centígrados**.*
5. *Contribuyen al **bienestar de la población urbana**, pues vivir cerca de áreas verdes puede mejorar la salud física y mental.*
6. ***Previenen inundaciones y reducen el riesgo de desastres naturales**, ya que los árboles maduros pueden regular el flujo del agua.*
7. *Los paisajes urbanos que incluyen árboles **aumentan el valor de la propiedad hasta en un 20%**, además de que atraen negocios y turismo.¹⁷ Luego entonces, es incuestionable que el ser humano debe buscar las formas de manera individual y colectiva de proteger a los árboles, ya que en base a los beneficios que éstos nos ofrecen nos ayudan a tener una mejor calidad de vida; esto es, simplemente es necesario demostrar la solidaridad que debemos tener los seres humanos para cuidar el medio ambiente, para que no solo en el presente podamos disfrutar de un medio ambiente sano, sino fincar las bases para que en un futuro no muy lejano logremos mitigar el cambio climático y con ello asegurar en la mayor medida de lo posible el contar con un medio ambiente sano y sustentable.*

VII. Así las cosas, y observando el entorno que nos rodea nos podemos percatar que cada vez existen menos áreas arboladas en los centros de población, dicho en otras palabras, cuando existe un crecimiento en la construcción de edificaciones se observa lamentablemente una disminución en el arbolado del entorno, lo que sin lugar a dudas debe de preocuparnos como sociedad y sobre todo buscar que el crecimiento urbano no sea un factor que deteriore al medio ambiente.

Como ejemplo de lo anterior cabe estacar, que aun cuando es un estudio de hace ya algunos años realizado por el Instituto de Información Territorial del Estado de Jalisco, en de Guadalajara y Tlaquepaque, específicamente en el año 2012, este indica que las áreas verdes en dichos municipios eran escasas: "En el municipio de



¹⁷Hernández, Fernanda, Centro Urbano, "ONU-Hábitat enumera beneficios de árboles en zonas urbanas", p.1, <https://centrourbano.com/urbanismo/beneficios-arboles-zonas-urbanas/> (Consultado 12 de enero 2022, 13:24)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

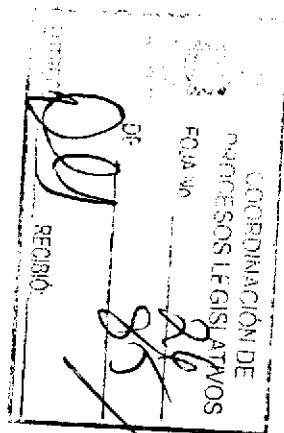
DEPENDENCIA _____

Guadalajara dos de cada tres habitantes viven en zonas donde no se alcanza el parámetro mínimo recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación a que los espacios urbanos deben contar con por lo menos nueve metros cuadrados (m²) de áreas verdes urbanas (AVU) por habitante. Por su parte en Tlaquepaque una de cada tres personas vive en áreas geográficas que están por debajo de la recomendación de la OMS. Esto lo reporta el Instituto de Información Territorial (IITEJ) a partir de un estudio donde se analiza la distribución de las áreas verdes y la vegetación en la ciudad a partir de imágenes satelitales SPOT5 de 2009 del INEGI. Para la cuantificación de las áreas verdes se consideraron parques, jardines y espacios que el satélite detecta con vegetación, como son los árboles en banquetas y camellones, jardines privados y áreas abiertas cercanas a las zonas urbanas. Al analizar el nivel de incumplimiento del parámetro recomendado por la OMS se encuentra que el 34 por ciento de la población del municipio de Guadalajara viven en zonas críticas o con carencias severas de vegetación que tienen menos de cuatro metros cuadrados de áreas verdes por habitante. Para el caso de San Pedro Tlaquepaque el 18 por ciento de su población viven en esa misma condición de carencia severa.”¹⁸

De lo antes transcrito se advierte la necesidad de cuidar cualquier área arbolada o árbol para sí contar con más vegetación y áreas verdes, es por ello y en virtud de que cada vez existen más edificaciones que se autorizan en los municipios bajo el régimen de condominios, que se propone hacer más estricta la normatividad para que los condóminos a través de su consejo de administración sean más cuidadosos en el mantenimiento y protección de su arbolado y bajo ninguna circunstancia se permita el desmoche, derribo o trasplante de un árbol sin estar autorizado el mismo por la autoridad municipal competente.

Lo anterior es así, ya que existen condominios en los cuales el cuidado de las áreas verdes no es un tema de mucho interés ni para condóminos ni para quienes en un momento habitan en una unidad privativa, y no procuran que los árboles se encuentren en buen estado, realizando el desmoche de los mismos, esto es, no existió una poda en la que se diera forma al follaje de los árboles ni mucho menos que se respetara la forma de la copa del árbol; ni tampoco se observa que las ramas y hojas de los árboles estuvieran dañando alguna propiedad o que obstruyeran el paso de algún cable, lo que presupone que su poda por llamarla de alguna manera fue excesiva o irregular, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:

...



¹⁸ INSTITUTO DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE JALISCO, "Cantidad de áreas verdes de Guadalajara y Tlaquepaque por abajo de lo recomendado", p.1, https://www.iieta.gob.mx/contenido/GeografiaMedioAmbiente/Boletin_06_zonasverdes_06112012_Completo.pdf (Consultado 14 de enero 2022, 12:42).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

El desmoche es según el artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección, Conservación Fomento de Arbolado y Áreas Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios, es: "VII. Desmoche: Corte excesivo de la copa de un árbol;"¹⁹, de igual manera el desmoche se considera según la Sociedad Internacional de Arboricultura como: "la poda indiscriminada de las ramas de los árboles dejando garrones (o muñones) o ramas laterales que no son lo suficientemente grandes para asumir el papel terminal."²⁰

Con esto se quiere afirmar que el desmoche de un árbol no debe confundirse con la poda del mismo, en otras palabras, un árbol no puede sufrir desmoche solo porque sus dueños consideran que son demasiado frondosos o que han crecido demasiado, ya que con el desmoche se puede dañar a los árboles de la siguiente manera:

"El desmoche causa estrés en los árboles

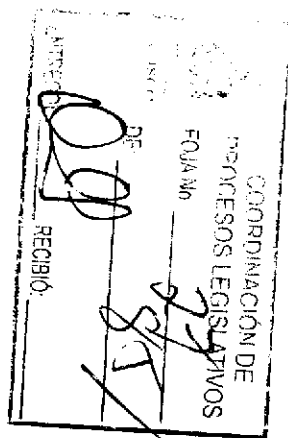
A menudo el desmoche elimina del 50 al 100% de la copa de un árbol. Al ser las hojas las "fábricas de alimento" del árbol, éste puede "pasar hambre" temporalmente. La gravedad de la poda estimula un tipo de mecanismo de supervivencia. El árbol activa las yemas latentes, provocando un rápido crecimiento de múltiples brotes debajo de cada corte. El árbol necesita producir una nueva generación de hojas tan pronto como sea posible. Si un árbol no tiene las reservas energéticas para eso, se debilitará gravemente y puede incluso morir. Un árbol que sufre estrés es más vulnerable a plagas y enfermedades. Las heridas grandes, abiertas, exponen la albura y el duramen a un ataque. El árbol puede carecer de la energía suficiente para "defender" químicamente las heridas contra una invasión. Algunos insectos son atraídos a los árboles bajo estrés mediante señales químicas.

El desmoche provoca decaimiento *El lugar correcto para realizar un corte de poda es justo por detrás del collar de la rama, en el punto de unión de ésta. El árbol está biológicamente diseñado para cerrar ese tipo de herida, siempre y cuando esté suficientemente sano y la herida no sea muy grande. Los cortes realizados en una rama, entre ramas laterales, crean garrones (o muñones) con heridas que el árbol pudiera no ser capaz de cerrar. Los tejidos expuestos comienzan a decaer. Normalmente un árbol compartimenta los tejidos descompuestos; pero pocos árboles pueden defenderse de las múltiples heridas graves causadas por un desmoche. Esto les da a los organismos descomponedores libertad para moverse a través de las ramas.*

El desmoche puede provocar quemaduras por el sol

¹⁹ Poder Legislativo del Estado de Jalisco, Biblioteca Virtual, "Ley de Protección, Conservación Fomento de Arbolado y Áreas Urbanas del Estado de Jalisco y sus Municipios", p.1, (Consultado 18 de enero 2022, 12:10).
<https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleves/Listado.cfm#Leves>

²⁰ Sociedad Internacional de Arboricultura, "Porqué el Desmoche Lesiona a los Árboles", p.1,
<https://www.isahispana.com/portals/0/docs/treecare/topping.pdf> (Consultado 18 de enero 2022, 12:08).





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Las ramas de la copa de un árbol producen miles de hojas que absorben luz solar. Cuando se eliminan las hojas, el tronco y las ramas que permanecen quedan expuestos de repente a altos niveles de luz y temperatura. El resultado puede ser la quemadura por el sol de los tejidos debajo de la corteza. Esto puede ocasionar canchales, grietas en la corteza y la muerte de algunas ramas.

El desmoche crea riesgos

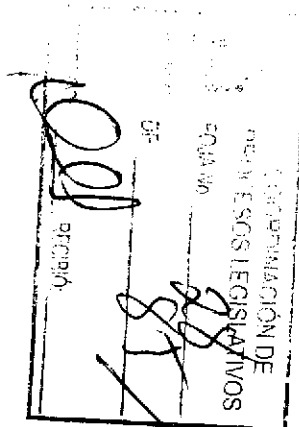
El mecanismo de supervivencia que lleva a un árbol a producir brotes múltiples debajo de cada corte de desmoche le causa un gran gasto al árbol. Dichos brotes se desarrollan a partir de yemas cercanas a la superficie de las ramas viejas. Al contrario de las ramas normales que se desarrollan en un "alveolo" de tejidos de madera que se superponen, estos nuevos brotes sólo están anclados a las capas más superficiales de las ramas madres. Los nuevos brotes crecen muy rápido, hasta 20 pies (6 metros) por año en determinadas especies. Por desgracia, los brotes tienen una gran tendencia a romperse, en especial durante fuertes vientos. La ironía es que mientras el objetivo de desmochar era reducir la altura para hacerlo más seguro, el árbol ahora se ha convertido en un riesgo mayor de lo que era en un principio.

El desmoche afea los árboles

La estructura natural de la ramificación de un árbol es una maravilla biológica. Los árboles presentan una gran variedad de formas y hábitos de crecimiento, todos ellos con el objeto de exponer sus hojas a la luz solar. El desmoche elimina los extremos de las ramas, dejando a menudo garrones feos. El desmoche destruye la forma natural del árbol. Sin las hojas (hasta 6 meses al año en los climas templados) un árbol desmochado se ve desfigurado y mutilado. Con las hojas se convierte en una densa bola de follaje, desprovisto de su gracia particular. El árbol que ha sido desmochado nunca recobrará por completo su forma natural.

El desmoche resulta caro

El costo de un desmoche no se limita a lo que cobra la persona que lo realiza. Si el árbol sobrevive, necesitará otra poda en pocos años. Deberá ser reducido de nuevo o limpiarse el daño provocado por las tormentas. Si el árbol muere, deberá ser derribado. El desmoche es una práctica que exige gran mantenimiento. Existen costos ocultos en el desmoche. Uno de ellos es la pérdida de valor de la propiedad. Los árboles sanos y bien mantenidos pueden incrementar el valor de la propiedad entre un 10 y 20 %. Los árboles desmochados y desfigurados se consideran un gasto inminente. Otro costo de los árboles desmochados es la responsabilidad potencial. Esos árboles son propensos a romperse y pueden ser un riesgo. Debido a que el desmoche se considera una práctica de poda inaceptable, cualquier daño





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

provocado por la falla de una rama de un árbol desmochado puede llevar a un veredicto de negligencia en los tribunales de justicia.”²¹

Es por lo anterior, que es necesario hacer que la norma sea más puntual y se ésta indique que no se puede realizar el desmoche de los árboles aun cuando éstos se encuentren en las áreas comunes de los condominios, mismos que cada vez son más habituales que se estén construyendo por todo el Estado, tal y como se aprecia en la siguiente nota periodística la cual fue emitida por el periódico “Mural”, la cual señala la construcción de departamentos en Ciudad Creativa Digital:

“Harán en Ciudad Creativa 110 departamentos más

Karla Aguilera

*Guadalajara, México (17 enero 2022).-
05:00 horas*

Ciudad Creativa Digital (CCD) adjudicó un tercer terreno frente al Parque Morelos, en Guadalajara, por 7.2 millones de pesos, en el cual una empresa jalisciense construirá 110 departamentos.”²²

Así las cosas, cabe reiterar que los desarrollos inmobiliarios bajo el régimen de condominio, es una constante en zonas conurbadas por el tema de redensificación, así como también la redensificación está prevista como parte del programa municipal de desarrollo urbano, esto según el artículo 97 fracción XI del Código Urbano el Estado de Jalisco, vista como una estrategia:

“Artículo 97. El programa municipal de desarrollo urbano, comprenderá:

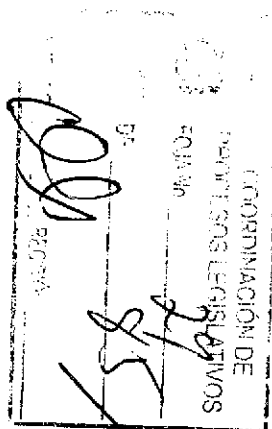
XI. Las estrategias para estimular la redensificación en áreas consolidadas con problemas de despoblamiento; y”²³

Así mismo, se considera conveniente ser más puntual en establecer la causas por las cuales puede ser trasplantado o derribado un árbol que se encuentre en la áreas comunes de un inmueble construido bajo el régimen de condominio, ya que con ello se limita a que sea por una causa justificada como lo son que los árboles que los árboles representen un riesgo para las construcciones del propio condominio o fincas aledañas, para los condóminos o poseedores de una unidad privativa o que se encuentren en las condiciones fitosanitarias.

²¹ *Ibid.*, p.p. 1, 2 y 3.

²² *Mural*, “Harán en Ciudad Creativa 110 departamentos más”, p.1, https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/haran-en-ciudad-creativa-110-departamentos-mas/ar2332384?v=3 (Consultado 17 de enero 2022, 13:52).

²³ Poder Legislativo del Estado de Jalisco, Biblioteca Virtual, “Código Urbano para el Estado de Jalisco”, p. 43, <https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleves/Listado.cfm#Leves> Consultado 18 de enero 2022, 11:07).





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

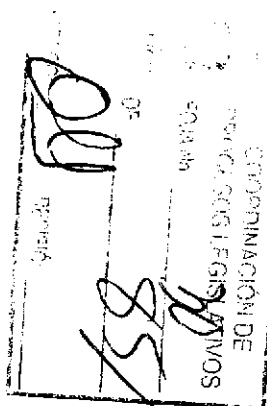
DEPENDENCIA _____

De igual manera, en la actualidad las familias jaliscienses que están adquiriendo inmuebles buscan comprar inmuebles bajo el régimen condominio para formar patrimonio familiar, ya que mucha de las veces los condominios ofrecen áreas comunes que cuentan con albercas, parques, terrazas, entre otras amenidades que hacen más atractiva la adquisición bajo ese tipo de regímenes.

Es por ello que la autoridad municipal competente, tendrá una participación muy importante en la vigilancia y en su caso sanción de quien o quienes bajo el régimen de condominio permitan el desmoche de algún árbol, o en su caso el trasplante o derribo del mismo, y por ello es importante que cada Ayuntamiento modifique sus reglamentos para que en ellos se prevea tanto las facultades de inspección, así como las sanciones en caso de incumplir con la normatividad aplicable.

VIII. *En vista de lo antes planteado, se propone adicionar la fracción IV y recorrer las subsecuentes fracciones del artículo 1010 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco, reforma que en síntesis se propone de la siguiente manera:*

Código Civil del Estado de Jalisco. Vigente	Código Civil del Estado de Jalisco. Propuesta
<p>Artículo 1010 bis. - Los condóminos y en general los ocupantes del condominio no podrán, sino con el consentimiento de la asamblea y con arreglo a las leyes aplicables:</p> <p>I. Realizar acto alguno que afecte la tranquilidad y comodidad de los demás condóminos y ocupantes, o que comprometa la estabilidad, seguridad o salubridad del condominio, ni incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados;</p> <p>II. Efectuar actos en el exterior o en el interior de su unidad privativa, que impida o haga ineficaz la operación de los servicios comunes e instalaciones generales, limite o dificulte el uso de las áreas comunes o ponga en riesgo la seguridad o tranquilidad de los condóminos u ocupantes;</p> <p>III. Realizar obras o reparaciones en horarios nocturnos, salvo por causa de fuerza mayor;</p>	<p>Artículo 1010 bis. - Los condóminos y en general los ocupantes del condominio podrán, sino con el consentimiento de la asamblea y con arreglo a las leyes aplicables:</p> <p>I. Realizar acto alguno que afecte la tranquilidad y comodidad de los demás condóminos y ocupantes, o que comprometa la estabilidad, seguridad o salubridad del condominio, ni incurrir en omisiones que produzcan los mismos resultados;</p> <p>II. Efectuar actos en el exterior o en el interior de su unidad privativa, que impida o haga ineficaz la operación de los servicios comunes e instalaciones generales, limite o dificulte el uso de las áreas comunes o ponga en riesgo la seguridad o tranquilidad de los condóminos u ocupantes;</p> <p>III. Realizar obras o reparaciones en horarios nocturnos, salvo por causa de fuerza mayor;</p>





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

IV. Derribar o trasplantar árboles y cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes;

V. Modificar, alterar ni destruir las áreas de uso común; y

VI. Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, comodidad o salubridad de los condóminos.

El infractor de estas disposiciones, independiente de las sanciones que establece este título, será responsable por el pago de los daños y perjuicios.

IV. Derribar o trasplantar árboles, sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal competente; quedando prohibido el desmoche de algún árbol que se encuentre en las áreas comunes del condominio.

Además, se deberá obtener un dictamen emitido por la autoridad municipal en materia del medio ambiente, para que en base éste, el consejo de administración acuerde las acciones a realizar en caso de que los árboles representen un riesgo para:

a) Las construcciones del propio condominio o fincas aledañas; o

b) Para los condóminos o poseedores de unidad privativa, o

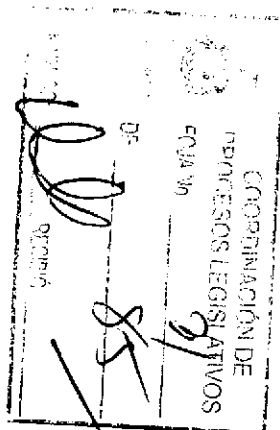
c) Se encuentren en malas condiciones fitosanitarias de acuerdo al dictamen que emita la autoridad competente;

V. Cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes;

VI. Modificar, alterar ni destruir las áreas de uso común; y

VII. Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, comodidad o salubridad de los condóminos.

El infractor de estas disposiciones, independiente de las sanciones que establece este título, será responsable por el pago de los daños y perjuicios.



IX. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

La presente iniciativa de ley cumple con lo requerido en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que como se ha explicado la finalidad de la misma es proteger el arbolado que se encuentra en las áreas comunes de los condominios para que no sea derribado o trasplantado sin el permiso de la autoridad municipal competente, así como para que al momento de su poda, se realice esta de manera adecuada y no se permita el desmoche de ningún árbol, para que con ello se contribuya a conservar y proteger el medio ambiente. En cuanto a las repercusiones que, en caso de llegar a aprobarse, podría tener en el aspecto jurídico, económico, social y presupuestal se indica lo siguiente:

Aspecto Jurídico:

La presente iniciativa pretende fortalecer el marco jurídico vigente en materia de protección y conservación del medio ambiente en la vivienda que se encuentra bajo el régimen de condominio, coadyuvando de esta manera a que todas las personas disfrutemos de un medio ambiente sano, de acuerdo con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aspecto Económico.

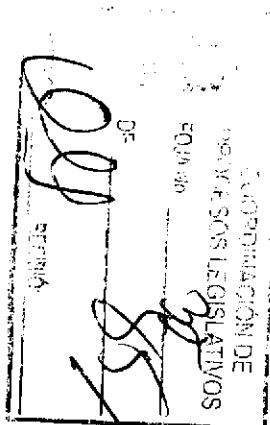
Se pretende proteger al arbolado que se encuentra en las áreas comunes de los condominios para que no sean maltratados o en su caso derribados sin causa justificada, lo que ayuda a contribuir a combatir el cambio climático y con ello evitar el alto costo económico que implica combatir a éste último.

Aspecto Social.

Cabe resaltar que tal como se ha manifestado a lo largo de la exposición de motivos, es imperante que todo individuo en general tome conciencia de la importancia de cuidar el arbolado, ya que es tarea de autoridades y sociedad en general contribuyan de manera conjunta al cuidado y conservación del medio ambiente, y así crear una conciencia social sobre la trascendencia de los efectos del cambio climático.

Aspecto presupuestal.

En cuanto a las repercusiones económicas y presupuestales que de aprobarse la presente reforma tendrían lugar, éstas no existen, ya que en la actualidad los municipios cuentan con personal en sus respectivas áreas relativas a medio ambiente, indistintamente de su denominación, cuyas funciones es inspeccionar el arbolado urbano, por lo cual dicho personal estaría en la posibilidad de también realizar las inspecciones que sean necesarias para proteger en su caso al arbolado que se encuentre en áreas comunes de los condominios, sin que se produzca un gasto extra con cargo al erario público.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE MODIFICA LA FRACCIÓN IV Y ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RECORRERRIÉNDOSE LAS FRACCIONES SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 1010 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica la fracción IV y adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes el artículo 1010 Bis el Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1010 bis.- Los condóminos y en general los ocupantes del condominio no podrán, sino con el consentimiento de la asamblea y con arreglo a las leyes aplicables:

I. a la III. [...]

IV. Derribar o trasplantar árboles, sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal competente; quedando prohibido el desmoche de algún árbol que se encuentre en las áreas comunes del condominio.

Además, se deberá obtener un dictamen emitido por la autoridad municipal en materia del medio ambiente, para que en base éste, el consejo de administración acuerde las acciones a realizar en caso de que los árboles representen un riesgo para:

a) Las construcciones del propio condominio o fincas aledañas; o

b) Para los condóminos o poseedores de una unidad privativa, o

c) Se encuentren en malas condiciones fitosanitarias de acuerdo al dictamen que emita la autoridad competente;

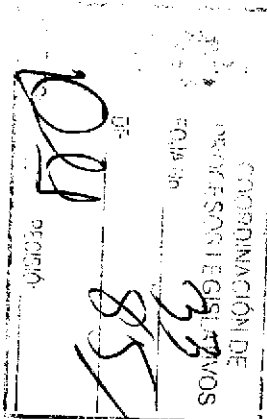
V. Cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes;

VI. Modificar, alterar ni destruir las áreas de uso común; y

VII. Poseer animales que por su número, tamaño o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, comodidad o salubridad de los condóminos.

[...]

TRANSITORIOS





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días para realizar las adecuaciones a sus respectivos reglamentos conforme al presente Decreto."

5. La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 994/LXIII del diputado Gerardo Quirino Velázquez Chávez, fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Es atribución de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco presentar iniciativas de ley que tengan por objeto la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

3. Ahora bien, ante los incrementos que se han dado a nivel nacional en el robo de identidad es que vemos la necesidad de prevenir estos hechos ilícitos a través de mecanismos que nos ayuden a mejorar la detección de identidades falsas esto utilizando los medios tecnológicos con los que contamos, y que están avalados por el propio Consejo de Notarios.

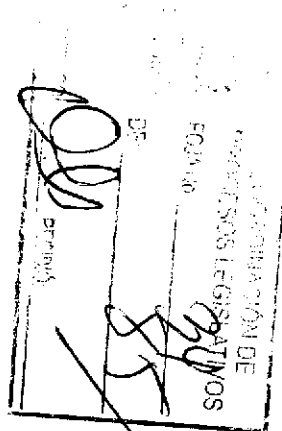
En el Estado, la suplantación de la identidad es ya un delito, tipificado en nuestro Código Penal, previsto en el artículo 143, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 143-Quáter. Comete el delito de suplantación de identidad quien suplante con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para llevar la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización"

Por lo que considero de manera oportuna poder incluir en nuestro Código Civil la inclusión de medios biométricos y tecnológicos que den certeza a la ciudadanía de la veracidad de identidad de la persona, con la cual estamos llevando a cabo un acto jurídico.

4. Para dar mayor claridad a la propuesta que se pretende es que exponemos el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
--------------	----------------------------





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 2634.- La transacción debe formalizarse:

I. ...

II. Cuando se refiera a una controversia presente o para prevenir una controversia futura y se trate de derechos personales o reales o ambos a la vez, mediante ocurso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que sea competente para conocer del negocio o en escritura pública ante notario; y

III. Se deroga.

Artículo 2634.- La transacción debe formalizarse:

I. ...

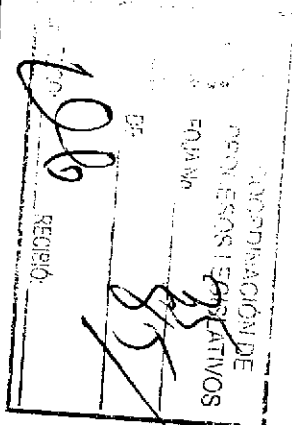
II. Cuando se refiera a una controversia presente o para prevenir una controversia futura y se trate de derechos personales o reales o ambos a la vez, mediante ocurso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que sea competente para conocer del negocio o en escritura pública y se deberá identificar ante notario mediante su credencial para votar con fotografía, o bien alguna otra identificación contenida en los soportes tecnológicos aprobados por el Consejo de Notarios, y verificar los datos biométricos disponibles.

III. ...

5. El 14 de diciembre de 2021, mediante decreto 28727 se aprobó la reforma a diversos artículos de la Ley del Notariado estatal en la cual no solo se generó un paso al uso de las tecnologías y al desarrollo de políticas sustentables y austeras, sino que al presentarse como una reforma integral se mejoró la forma en la que interactúa la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos con los Notarios Públicos, también mediante los convenios de asociación notarial se visibilizó el trabajo personal del fedatario público cuando requiera separarse temporalmente de sus labores y la salvaguarda del correcto funcionamiento y sostenimiento de la notaria, para su debida continuidad.

6. Recientemente este Poder Legislativo aprobó la Minuta de Decreto número 28779/LXIII/22, que reforma los artículos 53 quáter, 62 y 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; misma que obedeció a las observaciones hechas por el Colegio de Notarios a la reforma del 2021.

7. El Decreto en mención fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 31 de mayo de 2022, sección III; del cual se detecta la derogación tacita por omitir la referencia expresa de la fracción IV del artículo 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; en la cual la intención es que quedase en los términos de la legislación vigente y no sufrir ninguna reforma.





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

EL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DEL GOBIERNO

DECRETO

Al mergan un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos, Gobierno del Estado de Jalisco, Poder Ejecutivo, Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto:

NÚMERO: E.P.C. 247-LXIII-22
DEPENDENCIA: _____

NÚMERO 28779/LXIII/22 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 83 QUÁTER, 83 Y 84 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 83 Quáter, 83 y 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 83 Quáter. |

I. y II. |

V. Demagado |

VI a IX. |

Artículo 83. |

La Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos no entregará sellos a los notarios públicos que no hubieran presentado algún tipo de documento autorizado para efectos y centro del mismo establecido en el artículo 70 de la presente Ley. Para tal efecto, los notarios públicos podrán solicitar a la Dirección una copia e imprimada por un periodo de 90 (noventa) días naturales especificando en la petición la causa del retraso.

Artículo 84. |

I y II. |

III. Anotará la hora y fecha en que se termina de firmar la escritura pública por los comparecientes, quienes invariablemente deben estampar junto a su firma las huellas digitales, preferentemente de sus dedos índices; en caso de no poder hacerlo, el notario público autorizante asentará la razón de esto en la escritura pública, firmará e imprimirá su sello, con lo que quedará autorizada la escritura pública. En los casos que se prevenga en esta Ley no podrá cobrarse la hora de esto.

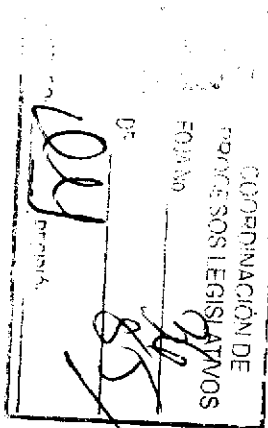
DEPENDENCIA |

NOTA |

MARTE 13 DE MAYO DE 2022 / Número de Colección: 100

8. Al igual que ocurre en la publicación, se prevé la misma omisión de la fracción IV del artículo en el dictamen y en la minuta de decreto respectiva; misma que se plasma a continuación como cuadro comparativo en relación con el contenido que fue omitido:

Redacción de la Minuta de Decreto 28779/LXIII/22	Propuesta
Artículo 84. [...]	Artículo 84. [...]
I. y II. [...]	I y II. [...]
III. Anotará la hora y fecha en que se termina de firmar la escritura pública por los comparecientes, quienes invariablemente deben estampar junto a su firma las huellas digitales, preferentemente de sus dedos índices; en caso de no poder hacerlo, el notario público autorizante asentará la razón de esto en la escritura pública, firmará e imprimirá su sello, con lo que quedará autorizada la escritura pública. En los	III. [...]
	IV. En su caso, consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares, y relacionará los





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

*supuestos en que la ley así lo prevenga,
se hará constar la hora de inicio.*

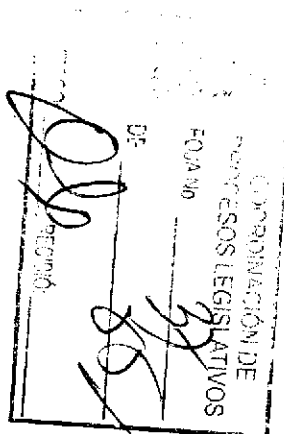
*datos indispensables y necesarios
que identifiquen el acto, hecho o
negocio jurídico de que se traten
con los documentos y testimonios
originales que se le presenten, o
bien insertará estos últimos.*

*Si se tratare de bienes inmuebles,
aún en las sucesiones, relacionará el
instrumento que acredite la
propiedad del bien o del derecho a
que se refiere la escritura y
expresará, cuando esté inscrito en el
Registro Público de la Propiedad, los
datos correspondientes.*

*En el caso en que dichos inmuebles
no estén inscritos, expresará la
razón de ello, haciendo relación a
los datos catastrales, con vista en el
certificado catastral expedido por la
autoridad municipal
correspondiente.*

*En el supuesto de que se transmitan
inmuebles que no estuvieren
registrados, cumpliéndose con lo
estipulado en el Código Urbano, se
deberá transcribir e insertar el
certificado catastral con historial a
partir de 1936. Cuando se trate de
enajenación sobre bienes inmuebles
inscritos, se insertará el certificado
de libertad o gravamen actualizado,
excepto en los casos en que la
última escritura se hubiere
otorgado dentro de 45 días hábiles.*

*Se deberá agregar al Apéndice
copia en lo conducente de los
documentos exhibidos por las
partes. No será necesario agregar
copia fotostática de los documentos
exhibidos por las partes que ya
obren en el protocolo del notario, ni
los que estén inscritos en algún
registro público, con la obligación*

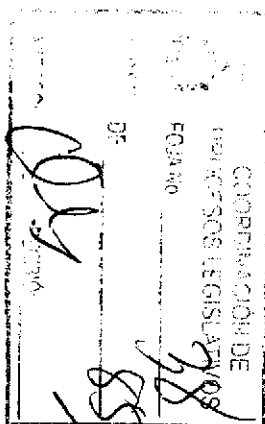




GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

de citar en el instrumento público sus datos de inscripción, incorporación o registro, ni los que se hubieren autorizado en el protocolo del mismo notario, debiendo hacer constar cualquiera de las hipótesis anteriores. A solicitud del compareciente se podrá agregar una copia fotostática certificada al testimonio que se expida de aquel documento exhibido, haciendo mención de esta circunstancia en la escritura correspondiente.

Tratándose de actos traslativos de dominio, el notario deberá agregar al apéndice el testimonio con el que el enajenante acredite la propiedad del inmueble; en caso que dicho testimonio comprenda más inmuebles, se agregará copia del mismo, asentando razón de ello en la escritura.

V a la VII. [...]

VIII. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

V. a la VII. [...]

VIII. [...]

En caso de que el notario identifique al compareciente de una escritura pública mediante su credencial para votar con fotografía, o bien alguna otra identificación contenida en los soportes tecnológicos aprobados por el Consejo de Notarios, estará obligado a verificar los datos biométricos disponibles, así como a hacer la consulta de la información contenida en los referidos soportes, debiendo dejar constancia de ello. NO será aplicable lo dispuesto en esta fracción en cuanto a verificar datos biométricos disponibles, así como de la consulta de la información contenida en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

<p>los soportes tecnológicos, a quienes actúen en representación de la Federación, los Estados, Municipios, Estados extranjeros, integrantes de los poderes legislativo y judicial, organismos públicos descentralizados y desconcentrados, instituciones y sociedades que integran el sistema financiero, así como las instituciones, dependencias y fideicomisos públicos.</p> <p>[...]</p> <p>IX. a XV. [...]</p>	<p>IX a XV. [...]</p>
--	-----------------------

La pretensión de la presente propuesta es la reviviscencia de la fracción IV y los párrafos que lo integran, relacionado de alguna manera con la seguridad jurídica, ya que se devolvería la vigencia a ciertas partes que integran la norma para evitar vacíos normativos que afectarían la certeza y la certidumbre que requieren los procesos notariales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a la elevada consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2634 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL NOTARIADO AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

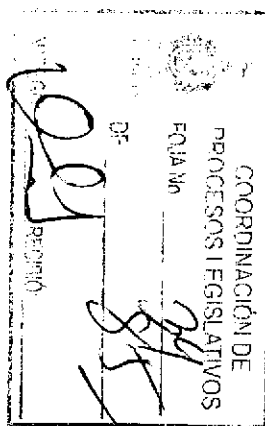
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma que reforma el artículo 2634, fracción II del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2634. La transacción debe formalizarse:

I. ...

II. Cuando se refiera a una controversia presente o para prevenir una controversia futura y se trate de derechos personales o reales o ambos a la vez, mediante curso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que sea competente para conocer del negocio o en escritura pública y se deberá identificar ante notario mediante su credencial para votar con fotografía, o bien alguna otra identificación contenida en los soportes tecnológicos aprobados por el Consejo de Notarios, y verificar los datos biométricos disponibles.

III. ...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 84.[...]

I y II. [...]

III. [...]

IV. En su caso, consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares, y relacionará los datos indispensables y necesarios que identifiquen el acto, hecho o negocio jurídico de que se traten con los documentos y testimonios originales que se le presenten, o bien insertará estos últimos.

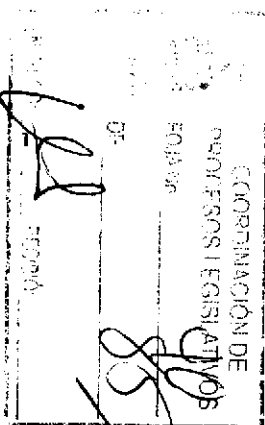
Si se tratare de bienes inmuebles, aún en las sucesiones, relacionará el instrumento que acredite la propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y expresará, cuando esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, los datos correspondientes.

En el caso en que dichos inmuebles no estén inscritos, expresará la razón de ello, haciendo relación a los datos catastrales, con vista en el certificado catastral expedido por la autoridad municipal correspondiente.

En el supuesto de que se transmitan inmuebles que no estuvieren registrados, cumpliéndose con lo estipulado en el Código Urbano, se deberá transcribir e insertar el certificado catastral con historial a partir de 1936. Cuando se trate de enajenación sobre bienes inmuebles inscritos, se insertará el certificado de libertad o gravamen actualizado, excepto en los casos en que la última escritura se hubiere otorgado dentro de 45 días hábiles.

Se deberá agregar al Apéndice copia en lo conducente de los documentos exhibidos por las partes. No será necesario agregar copia fotostática de los documentos exhibidos por las partes que ya obren en el protocolo del notario, ni los que estén inscritos en algún registro público, con la obligación de citar en el instrumento público sus datos de inscripción, incorporación o registro, ni los que se hubieren autorizado en el protocolo del mismo notario, debiendo hacer constar cualquiera de las hipótesis anteriores. A solicitud del compareciente se podrá agregar una copia fotostática certificada al testimonio que se expida de aquel documento exhibido, haciendo mención de esta circunstancia en la escritura correspondiente.

Tratándose de actos traslativos de dominio, el notario deberá agregar al apéndice el testimonio con el que el enajenante acredite la propiedad del inmueble; en caso que dicho testimonio comprenda más inmuebles, se agregará copia del mismo, asentando razón de ello en la escritura.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V a la VII. [...]

VIII. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

IX a XV. [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

6. La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 1042/LXIII del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, fue presentada en los siguientes términos:

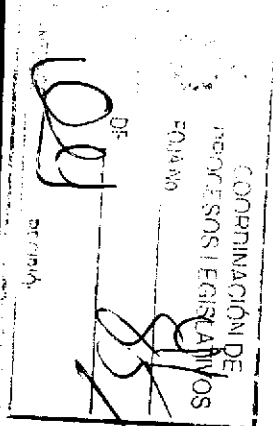
"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. Con base en el artículo 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. Conforme los artículos, 13 párrafo 1 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas; y es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposiciones de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

PRIMERO.- Que el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes en México especifica que: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, además el interés superior de la niñez deberá





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

ser considerado de manera primordial, los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, asimismo, debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.²⁴

SEGUNDO.- *Que los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes están protegidos en nuestra Constitución Política, en leyes generales y en los tratados internacionales.*

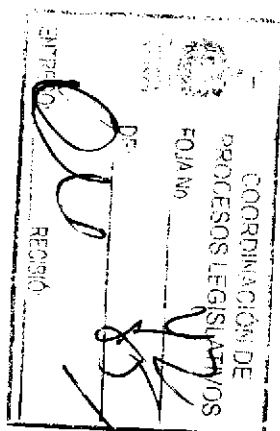
La Constitución señala en su artículo 4° que todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, les reconoce enunciativamente, sus derechos, entre otros:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;*
- II. Derecho de prioridad;*
- III. Derecho a la identidad;*
- IV. Derecho a vivir en familia;*
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;*

Además, México ha suscrito diversos tratados internacionales en los cuales se reconocen derechos a los niños, niñas y adolescentes.

*Por lo que en este orden de ideas es imperante resaltar lo que la Convención de los Derechos de los niños establece, que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, y que es **la familia**, el grupo fundamental de la sociedad y **medio natural para el crecimiento y el bienestar** de todos sus miembros, y en **particular de los niños**, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, reconociendo que **el niño**, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, **debe crecer en el seno de la familia**, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.*



²⁴ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri_interes_superior_NNA.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

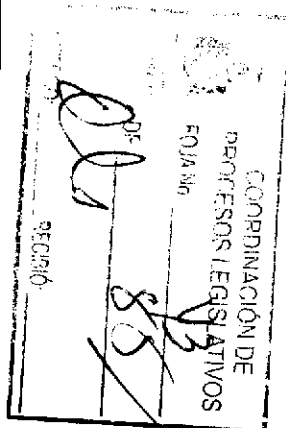
Asimismo, el artículo 8, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, establece como sus derechos los siguientes:

Son derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros:

- I. La vida, la supervivencia, el desarrollo y el máximo bienestar integral posible;*
- IV. Desarrollarse en un ambiente familiar sano y a la unidad familiar;*
- VII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- VIII. A una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- XVIII. A la seguridad jurídica y al debido proceso;*
- XXII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;*
- XXIII. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;*
- XXV. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;*
- XXVIII. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;*
- XXIX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;*
- XXXI. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.*

TERCERO.- DEL OBJETO DE LA REFORMA; *Que en materia de la custodia de los menores de edad, las leyes han sufrido una serie de importantes modificaciones en los últimos años, generalmente se concedía siempre a la madre, posteriormente se aprobaron reformas que concedían la custodia compartida en beneficio del interés superior del niño, respetando primordialmente su derecho a convivir con ambos padres, y además, de manera esporádica como por ejemplo cuando ambos padres no convengan con respecto a la guarda y custodia y en casos de extrema gravedad o desamparo, se puede conceder a terceros.*

Cuando esto último sucede, y el juzgador debe resolver sobre la guarda y custodia de los menores debe ser especialmente cuidadoso en la determinación que habrá de tomar, pues si bien es cierto como ya lo demostramos en las diversas leyes y tratados en la materia, éstas establecen que el lugar idóneo para el sano





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

desarrollo del menor es el seno de la familia ya sea nuclear o extendida, consideramos además que el juzgador debe procurar como principal prioridad no revictimizar la situación del menor que por diversas circunstancias no puede estar bajo el cuidado de sus progenitores, deberá procurar ponerlo en un ambiente lo más parecido a una familia, evitando factores de riesgo sociales y ambientales, deberá además de como lo hemos venido diciendo atender principalmente al interés superior del menor, y a la escucha del menor.

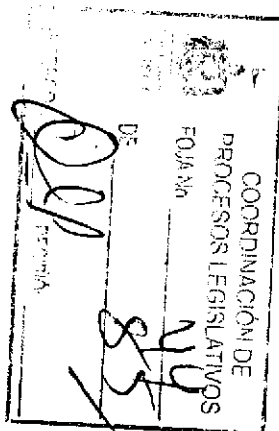
Todo lo anterior principalmente para evitar situaciones de riesgo, pues lamentablemente hemos visto infinidad de casos de menores que por diversas circunstancias han sido separados de la guarda y custodia de sus progenitores y van a parar con personas que no pertenecen a su núcleo familiar y las que abusando de ésta circunstancia, es decir que no les une ningún lazo sanguíneo ni real afectivo, han sometido a los menores a maltratos físicos, abusos sexuales, incluso han sido víctimas de diversas modalidades de Trata de Personas.

Actualmente la ley Civil establece en su artículo 572, que;

"Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de amistad profunda o el afecto nacido v sancionado por los actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres"

*Ésta disposición en concreto dice que la guarda y custodia podrá ser confiada (hasta a los **primos**, los cuales resultan del cuarto grado de filiación, los "**amigos profundos**" definición que resulta AMBIGUA y de RIESGO, tratándose de que se les confiaría la guarda y custodia de menores que no comparten lazos sanguíneos con éste, y finalmente los "padrinos" lo cual nos resulta también irracional pues las relaciones o circunstancias que surjan sancionados por actos religiosos no debe ser materia de ninguna legislación, por lo cual esa figura no tiene razón de ser en la priorización de sujetos a los que el Juez debe considerar en materia de asignar una guarda y custodia de menores, por lo que es necesario suprimirlo de la Ley Civil vigente.*

Por lo que consideramos urgente eliminar esa redacción y reducir al tercer grado de consanguinidad las personas que serán competentes para ostentar la guarda y custodia del menor en los casos en donde ninguno de los padres la tenga, confiando en que la familia siempre será el lugar idóneo de contención, apoyo, protección y lazos afectivos para que el menor pueda desarrollarse de manera sana, para que alcance su mayor potencial y habilidades para su vida, procurando en la medida de lo posible y siempre y cuando las circunstancias sean las adecuadas para el interés superior del menor éste sea reincorporado a su seno familiar con sus progenitores.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

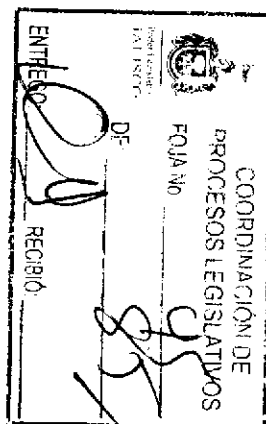
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Para mayor claridad de la iniciativa planteada, a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 572. Cuando los padres no convengan la guarda y custodia de sus hijos, el Juez de la causa considerará qué es lo más conveniente para la niña, niño o adolescente y deberá atender al siguiente orden de preferencias:</p> <p>I. Con sus padres;</p> <p>II. Cuando no convivan ambos padres, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la guarda y custodia, siempre y cuando tengan la disposición y la posibilidad efectiva de su guarda y custodia, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica de la niña, niño o adolescente;</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de amistad profunda o el afecto nacido y sancionado por los actos religiosos o respetados por la costumbre, siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres;</p> <p>V. En convivencia dentro de familias de acogida, a través de la custodia personal autorizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres; y</p>	<p>Artículo 572. Cuando los padres no convengan la guarda y custodia de sus hijos, el Juez de la causa considerará qué es lo más conveniente para la niña, niño o adolescente y deberá atender al siguiente orden de preferencias:</p> <p>I. Con sus padres;</p> <p>II. Cuando no convivan ambos padres, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la guarda y custodia, siempre y cuando tengan la disposición y la posibilidad efectiva de su guarda y custodia, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica de la niña, niño o adolescente;</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes, parientes dentro del tercer grado;</p> <p>V. En convivencia dentro de familias de acogida, a través de la custodia personal autorizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres; y</p>





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. En centros de asistencia social o albergues a través de custodia institucional; deberá el Juez cerciorarse que el medio es idóneo para la niña, niño o adolescente.

En todos los casos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia de la niña, niño o adolescente sean idóneas y que cumplan con los requisitos de la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte del Estado.

VI. En centros de asistencia social o albergues a través de custodia institucional; deberá el Juez cerciorarse que el medio es idóneo para la niña, niño o adolescente.

En todos los casos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia de la niña, niño o adolescente sean idóneas y que cumplan con los requisitos de la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades conferidas, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de Ley:

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 572, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Iniciativa de Ley que reforma el Artículo 572, del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como a continuación se establece:

Artículo 572. ...:

I. al III...;

IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescentes, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes y parientes dentro del tercer grado;

V. ...

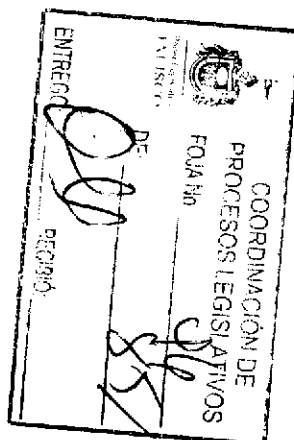
VI. ...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

7. La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 1228/LXIII de la diputada Yussara Elizabeth Canales González, fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA.- La violencia contra la mujer la define la ONU MUJERES como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada²⁵.

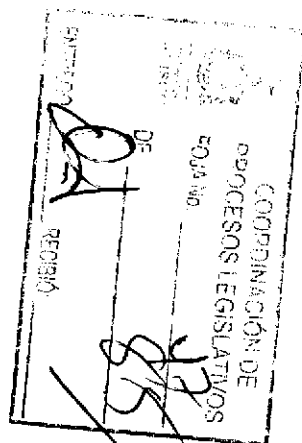
Datos de la Organización Mundial de la Salud señalan que la violencia contra la mujer—especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual— constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres, asimismo se estima que 1 de cada 3 mujeres en el mundo han sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja²⁶.

La citada organización revela que más de una cuarta parte de las mujeres de entre 15 y 49 años que han tenido una relación de pareja han sido objeto de violencia física, sexual o ambas²⁷.

SEGUNDA. - Durante el confinamiento a causa de la pandemia del COVID-19 aumentaron considerablemente los casos de violencia doméstica, es bien sabido que las mujeres se vuelven más vulnerables a ataques en contra de su integridad física en situaciones de emergencia, incluidas las epidemias.

La Organización Panamericana de la Salud realizó un estudio llamado "COVID-19 y violencia contra la mujer", derivado de ello se expuso que en países como China, Reino Unido o Estados Unidos aumentaron los casos de violencia doméstica desde que comenzó el brote de COVID-19²⁸.

A mediados del año pasado se creó en nuestro Estado el llamado "Código Violeta", lo anterior con la finalidad de atender violencia contra las mujeres durante la pandemia, la atención se brinda mediante una llamada al 911 y de ahí se les deriva con especialistas en temas de género y manejo de crisis, de acuerdo con la Comisaria Jefe de Planeación Operativa durante la etapa de confinamiento crecieron en un cuatro por ciento los reportes al 911²⁹.



²⁵ ONU Mujeres. "Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y niñas". Consultado el día 09 de agosto de 2022 en el siguiente enlace:

<https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

²⁶ Organización Mundial de la Salud. "Violencia contra la mujer". Consultado el día 09 de agosto de 2022 en el siguiente enlace:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

²⁷ ibidem

²⁸ Organización Panamericana de la Salud. Consultado el día 09 de agosto de 2022 en el siguiente enlace: https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52034/OPSNMHHMHCovid19200008_spa.pdf

²⁹ El Financiero. "Jalisco crea Código Violeta para atender violencia contra las mujeres durante la pandemia". Consultado el día 09 de agosto de 2022 en el siguiente enlace:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública indican que las muertes violentas de mujeres tuvieron un incremento en el primer cuatrimestre –periodo de confinamiento- del 2020 en comparación con el 2019, en donde Jalisco tuvo la funesta cifra de 80 víctimas tan solo en ese periodo³⁰, a lo largo del 2020 existieron en promedio 25 denuncias por hora a causa de actos derivados de violencia de pareja.

Además, el Secretariado Ejecutivo nos revela información sobre violencia contra las mujeres que señalan que durante enero y julio del 2021 de todas las llamadas generadas al 911 el 4.37% correspondían a casos de violencia familiar y cerca del 2% de violencia contra la mujer, y a decir de dicho informe se estima que muchos casos de violencia contra la mujer no son denunciados³¹.

Se presume que existieron en ese mismo periodo alrededor de 63,008 víctimas mujeres, de las cuales el 58.72% fueron presuntamente víctimas del delito de lesiones dolosas, un 15.48% de lesiones culposas, además la media nacional entre enero y julio del año próximo pasado en cuanto a feminicidios se refiere fue de 564 y en Jalisco fueron alrededor de 45 ocupando la segunda posición tan solo detrás del Estado de México³².

Es alarmante que dentro de los 100 municipios con presuntos feminicidios en primer lugar se encontró Tlaquepaque, en tercer lugar Tlajomulco, detrás en treceavo y catorceavo lugar respectivamente encontramos a Guadalajara y Zapopan, y el municipio de Tonalá en el lugar veintiocho, todos los anteriores de la Zona Metropolitana de Guadalajara³³.

Tratándose de las presuntas víctimas mujeres de lesiones dolosas Jalisco ocupa el cuarto lugar nacional con 2,243 casos y en lesiones culposas el sexto puesto³⁴. A partir del 2019 hemos visto un crecimiento exponencial de las denuncias presentadas ante la fiscalía por el delito de violencia familiar, en el año citado se presentaron 11,053 denuncias, para el año 2020 11,890 y 12,620 en 2021 respectivamente³⁵.

<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/jalisco-crea-codigo-violeta-para-atender-violencia-contra-las-mujeres-durante-la-pandemia/>

³⁰ Gobierno de México. "Violencia contra las mujeres". Consultado el día 09 de agosto de 2022 en el siguiente enlace:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/558770/vcm-indicadores911.pdf> (Véase Mapa 1)

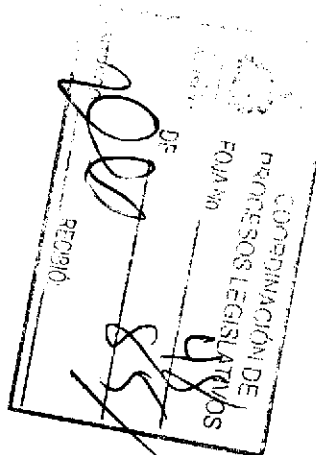
³¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. "Incidencia sobre violencia contra las mujeres (Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1), junio 2022". Consultado el día 09 de agosto de 2022 en el siguiente enlace: <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>

³² *Ibidem*

³³ *Ibidem* (Véase Tabla Página 22)

³⁴ *Ibidem*

³⁵ Monitoreo de Indicadores del Desarrollo de Jalisco. Consultado el 16 de agosto en el siguiente enlace: <https://mide.jalisco.gob.mx/mide/panelCiudadano/inicio>





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En la presente anualidad la cifra alcanza las 7,592 denuncias con corte al último día del mes de julio.

TERCERA. - *En la actualidad nuestro Código Civil establece que tratándose de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a casa habitación el arrendatario puede dar por concluido el contrato en cualquier tiempo, teniendo la obligación respecto del pago de las rentas y cubrirlas hasta la fecha en que se desocupe en su totalidad el inmueble y se ponga a disposición del arrendador.*

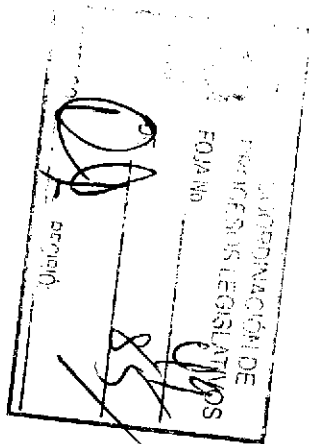
Una vez establecido lo anterior, es menester avocarse a lo que pretende lograr con la iniciativa de ley que hoy nos ocupa.

Puede darse el caso que una mujer sufra violencia dentro de su domicilio o que esté sea conocido por su agresor, eso propicia que la superviviente se encuentre en una situación de vulnerabilidad y los actos de violencia puedan replicarse al no poder encontrar una nueva vivienda o no tener la solvencia económica para enfrentar las sanciones pecuniarias estipuladas en los contratos de arrendamiento en los casos de rescisión del mismo a solicitud de en este caso las arrendatarias.

Queda de manifiesto que la violencia contra la mujer afecta directamente a las viviendas de las supervivientes, la ONU MUJERES hace referencia al término "sobreviviente" para aquellas mujeres que hayan experimentado violencia sexual o de género y le otorgan esa conceptualización debido a que implica resiliencia, con la cual es imprescindible contar para sortear ese tipo de violencias que desafortunadamente siguen siendo recurrentes dentro de la sociedad.

Nuestra legislación sufre de constantes modificaciones debido a que se tienen que adecuar los cuerpos normativos a las exigencias del día a día, un mecanismo de soporte para las modificaciones parlamentarias lo encontramos en el derecho comparado, haciendo uso de esa herramienta podemos analizar que políticas públicas funcionaron en otros estados o países y cuáles pueden ser replicadas para nuestro marco legal.

Para el caso que nos atañe me permito traer a colación ejemplos de los que han realizado otros países en relación al tema que es materia de la presente iniciativa de ley, en Estados Unidos encontramos que en la Ley de Violencia Contra la Mujer y de enmienda del Departamento de Justicia se vieron plasmadas disposiciones y programas que proporcionaban a las supervivientes de violencia un abanico amplio de derechos en materia de violencia, mejorando con ello las políticas de ocupación de viviendas y privilegiando el la colaboración entre las agencias de viviendas públicas y las organizaciones encargadas de ayudar a las supervivientes de violencia, en Austria se realizó lo conducente a través de brindar asistencia a las mujeres que hubiesen sufrido violencia al ayudarles a alquilar un hogar a un precio asequible³⁶.



³⁶ ONU Mujeres. "Manual de Legislación Sobre la Violencia Contra la Mujer".



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

A partir de la aprobación de la presente iniciativa de ley, cualquier mujer que sufra violencia de género y que habite en un domicilio arrendado podrá rescindir su contrato de arrendamiento y las obligaciones referidas en el artículo 2041 del Código quedaran suspendidas hasta por un plazo de treinta días con la finalidad de que pueda buscar un nuevo domicilio donde pueda preservar su seguridad.

CUARTA.- Debemos recordar que los Instrumentos Internacionales que el Estado Mexicano ha tenido a bien adherirse tienen carácter de norma suprema, uno de ellos es el conocido como "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" o también conocida como la "Convención de Belém do Pará", México en un espíritu de promoción de la no violencia y la no discriminación ratifico este instrumento de naturaleza jurídica vinculante el 19 de junio de 1998.

En el citado Tratado Internacional se estableció por primera vez el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, además de una conceptualización puntual de los tipos de violencia que la Convención instauro en su momento, además reviste de vital importancia las disposiciones relativas a la protección de la vida, el derecho a que les sea respetada su integridad física, psíquica y moral.

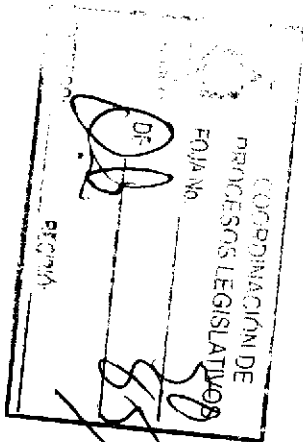
De aprobarse la iniciativa de ley que hoy propongo ante esta Honorable Asamblea actuaremos en connivencia tanto con los Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano así como con los cuerpos normativos vigentes que rigen en nuestro país.

QUINTA.- Siguiendo lo establecido por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo referente al análisis de las repercusiones que de aprobarse la presente iniciativa de ley tendría en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal me permito exponer lo siguiente:

Aspecto jurídico: Se protegerá jurídicamente a las mujeres que sufran violencia de género y que habiten en un domicilio arrendado puedan abandonar rescindir su contrato de arrendamiento sin la necesidad de cubrir las obligaciones contempladas en el arábigo 2041 del Código Civil estatal, lo anterior con el objeto de evitar un nuevo ataque en contra de su integridad física.

Aspecto económico: No se estiman repercusiones económicas, si bien el derecho de un tercero se verá afectado durante treinta días como máximo, el Estado tiene la obligación de intervenir en la voluntad de las partes con la finalidad de preservar la vida de una persona.

Aspecto social: Se estaría legislando en favor de la integridad física de las mujeres que sufren violencia en sus domicilios, con las disposiciones normativas propuestas se espera que tengan la oportunidad de abandonar esos hogares donde son susceptibles y puedan encontrar uno nuevo.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

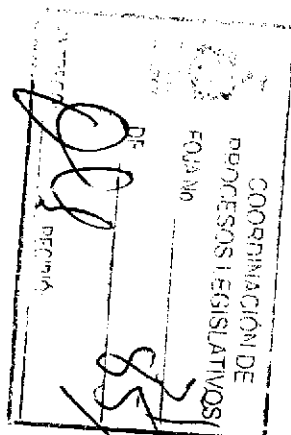
Aspecto presupuestal: No se presumen repercusiones presupuestales, ya que las modificaciones versan sobre modificaciones al Código Civil del Estado de Jalisco.

Si bien es cierto que a lo largo de la exposición de motivos de la iniciativa de ley que hoy nos ocupa se mencionaron cifras de mujeres que desafortunadamente fueron víctimas del tipo penal de feminicidio es importante hacer una reflexión y tratar de pensar en cuantas vidas se pudieron haber salvado si esas mujeres hubieran tenido la oportunidad de encontrar una nueva vivienda, porque si bien no todos los casos son iguales es de amplio conocimiento que muchas mujeres sufren la reincidencia de las violencias en su contra en múltiples ocasiones hasta que desafortunadamente mueren asesinadas, con la presente iniciativa de ley queremos evitar en cierta medida que eso suceda.

Es importante reconocer que han existido avances en nuestra legislación en cuanto a violencia de género se refiere, la problemática que viven niñas, adolescentes y mujeres en Jalisco se ha visibilizado gracias a la colaboración de un amplio número de organizaciones y colectivos integrados por expertas en la materia así como de supervivientes de violencia contra la mujer, en Jalisco la promulgación de la Ley de Acceso a las Mujeres a Vida Libre de Violencia fue un paso importante toda vez que se tiene como objeto el proteger la vida de las mujeres, así como propugnar por su libertad, la no discriminación y el reconocimiento de la igualdad de género, por mencionar tan solo algunos aspectos de su valioso contenido, pero también sabemos que es de asaz importancia el esfuerzo de los distintos agentes que intervienen en la creación de políticas públicas, el cual debe de llevarse a cabo de manera coordinada, continúa y sobre todo persistente, por ello reviste de vital importancia el trabajo que hacemos las y los legisladores.

Una vez expuesto lo anterior, me permito presentar un cuadro comparativo sobre las reformas y adiciones planteadas:

TEXTO ACTUAL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO	PROPUESTA DE REFORMA CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO
Artículo 2041. Cuando el valor comercial del inmueble sea el equivalente hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se seguirán las siguientes reglas: I... De la a) a la c)...	Artículo 2041. Cuando el valor comercial del inmueble sea el equivalente hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se seguirán las siguientes reglas: I... De la a) a la c)...
II...	II...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>De la a) a la b)...</p> <p>c) El arrendatario podrá dar por concluido el contrato en cualquier tiempo, con la obligación respecto del pago de las rentas de cubrirlas hasta la fecha en que desocupe totalmente el inmueble y lo ponga a disposición del arrendador.</p>	<p>De la a) a la b)...</p> <p>c) El arrendatario podrá dar por concluido el contrato en cualquier tiempo, con la obligación respecto del pago de las rentas de cubrirlas hasta la fecha en que desocupe totalmente el inmueble y lo ponga a disposición del arrendador.</p> <p>Quedarán eliminadas las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior hasta por un plazo de treinta días, cuando se trate de mujeres víctimas de violencia de género que acrediten tal condición con la carpeta de investigación correspondiente.</p> <p>Tratándose de la garantía que la parte arrendataria otorgó al momento de la celebración del contrato de arrendamiento se actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1995 fracción VIII, de este Código.</p>
---	--

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados en el proemio del presente curso, presento ante esta Honorable Asamblea, la siguiente propuesta de Iniciativa de:

LEY

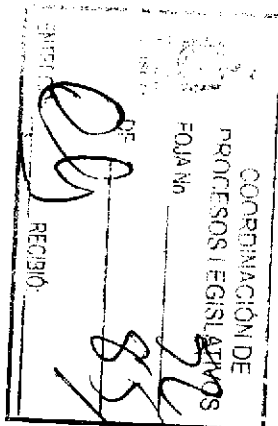
CON EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 2041 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. - Se reforman el artículo 2041 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2041. Cuando el valor comercial del inmueble sea el equivalente hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización se seguirán las siguientes reglas:

1...

De la a) a la c)...





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

II...

De la a) a la b)...

c) El arrendatario podrá dar por concluido el contrato en cualquier tiempo, con la obligación respecto del pago de las rentas de cubrir las hasta la fecha en que desocupe totalmente el inmueble y lo ponga a disposición del arrendador.

Quedarán eliminadas las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior hasta por un plazo de treinta días, cuando se trate de mujeres víctimas de violencia de género que acrediten tal condición con la carpeta de investigación correspondiente.

Tratándose de la garantía que la parte arrendataria otorgó al momento de la celebración del contrato de arrendamiento se actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1995 fracción VIII, de este Código.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

8. La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 1306/LXIII del diputado Abel Hernández Márquez, fue presentada en los siguientes términos:

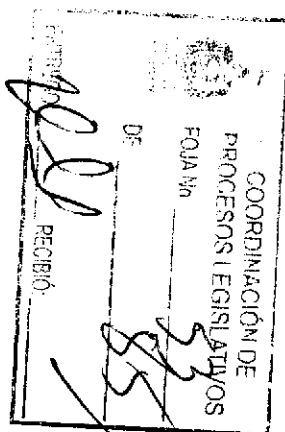
"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que es facultad de los diputados presentar iniciativas de conformidad con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

2. En imperante y determinante que todo gobierno garantice, impulse y proteja los derechos humanos de las personas adultas mayores, con la finalidad de favorecer su inclusión, integración y colaboración de manera plena en todos los ámbitos donde se desarrolla; toda vez, que en ocasiones se ven inmersos en situaciones de discriminación, exclusión y violencia que, en la mayoría de las veces, les impide el goce pleno de sus derechos.

Desde hace décadas, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) viene trabajando en este tema de gran relevancia, sobre los derechos de las personas mayores, al impactar de manera significativa en toda la sociedad, desde lo político hasta en lo cotidiano en los países que forman parte de esta región.

Cabe destacar, que el 15 de julio de 2015 la Organización de los Estados Americanos (OEA), suscribió la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, dentro de la cual, se destaca el





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

objetivo de promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce de ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores. En la propia Convención quedó establecida la no discriminación en este sector, fundada principalmente por motivos de edad; es lamentable que a estas fechas aun no sea ha ratificado por el Titular del Ejecutivo Federal.

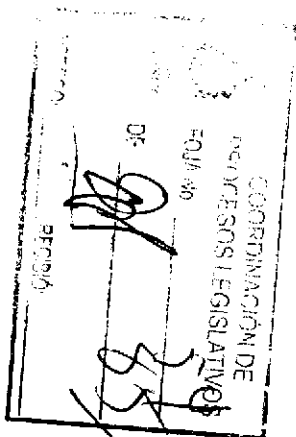
La propia Convención, reconoce a la persona, a medida que envejece, que debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social y política de sus sociedades; desde luego, reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de las personas mayores, su identidad cultural, la diversidad de sus comunidades al desarrollo sustentable y erradicar la pobreza.

Para tal efecto, se señalan las acciones internacionales que se han implementado en la Región de América Latina y el Caribe, durante los últimos años, entre las que se destacan³⁷:

1991	Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad.
1992	La proclamación sobre el Envejecimiento.
2002	Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento.
2003	Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento.
2007	Declaración de Brasilia.
2009	Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable.
2009	Declaración de Compromiso de Puerto España.
2012	Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe.

No obstante, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aún falta por ser ratificada por el Estado Mexicano, y a pesar de que es el primer tratado internacional, que reconoce a la etapa de las personas adultas mayores, con una perspectiva de derechos humanos y de género, para la igualdad y no discriminación en razón de edad, así como su aportación, la preservación de la memoria, así como incorporar políticas públicas

³⁷ OEA. (2022). CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (A-70). Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

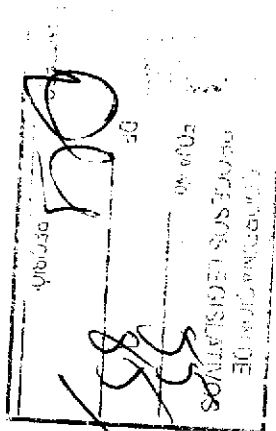
y programas dirigidos para hacer efectivos sus derechos, entre otros, tan importantes elementos que integran este instrumento.

Conviene enfatizar que, en nuestro país, todas las personas gozan de los mismos derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del mismo modo que en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, entre los que se destacan:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad.
- Protocolo de San Salvador.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

3. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en México y el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)-División de Población de la CEPAL, contribuyeron en la publicación del documento "Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Perspectiva regional y de derechos humanos, 2018", dentro del cual, puede ser visible que "la población de 60 años y más, formada por unos 76 millones de personas, tendrá un incremento en los próximos años. Se estima que en el 2040, el 20% de la población de México corresponderá a estos grupos de población extremos y el grupo de 60 años continuara en aumento de manera proporcional. Se ha documentado, que en los últimos 55 años la esperanza de vida ha aumentado. En el 2016, la Organización Mundial de la Salud (OMS), advirtió que al menos el 10% de las personas mayores sufren algún tipo de maltrato, ya sea físico, sexual, psicológico o económico, lo que califica de un "importante" problema de salud pública. En concreto, se estima que entre el 0,2% y el 4,9% de las personas sufren abusos físicos, entre el 0,04% y el 0,82% abusos sexuales, entre el 0,7% y el 6,3% maltrato psicológico, entre el 1% y el 9,2% abusos económicos y entre el 0,2% y el 5,5% padecen algún tipo de negligencia (OMS, 2016).

La explotación económica de las personas mayores también ha adquirido mayor sentido de urgencia en los últimos años. (McCaskill, 2015). De manera análoga, la explotación financiera de las personas mayores probablemente aumentará a medida que la población envejezca (10.000 personas cumplirían 65 años cada día durante los próximos 15 años). Suponiendo que la tasa de explotación se mantenga constante en uno de cada cinco individuos, esto equivale aproximadamente a 73.000 nuevas víctimas por año³⁸.



³⁸ CEPAL, N. U. (2018). *Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Perspectiva regional y de derechos humanos*. (S. Huenchuan, Editor) Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44369/1/S1800629_es.pdf:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

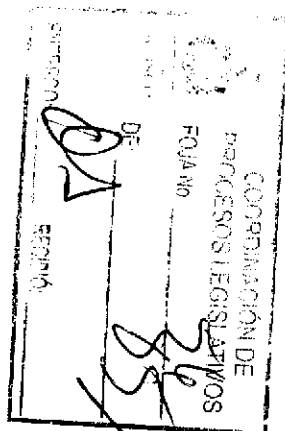
Actualmente, vivimos en una sociedad con constantes cambios, sin embargo, esos cambios vienen acompañados por insensibilidad de las personas hacia los grupos vulnerables de nuestra época, cada día, somos sabedores de situaciones que minan el respeto de su condición y que menoscaban la dignidad, la integridad e incluso la vida y libertades de los adultos mayores por parte de la sociedad, sus familiares y por el gobierno.

4. Los resultados del Censo de Población y Vivienda (Censo 2020), pone de manifiesto a lo largo de los últimos 50 años, el aumento en el envejecimiento demográfico, al acrecentar la población de adultos mayores, pues señala que: "entre 1970 y 2020, se presentaron cambios sustantivos en la estructura poblacional. Por un lado, el porcentaje de personas de 0 a 14 años se redujo de 46 a 25%, mientras que el de la población de 30 a 59 años aumentó de 22 a 38 por ciento. Entre 1970 y 2020, el índice de envejecimiento pasó de 12 a 48 personas de 60 años y más por cada 100 niñas y niños con menos de 15 años"³⁹.

En virtud de las proyecciones que ha publicado el Consejo Nacional de Población (CONAPO), se tiene contemplado para el 2050, el porcentaje de adultos será de 22 por ciento⁴⁰. No cabe duda, que el envejecimiento de la población trae aparejados cambios históricos que impactan en el desarrollo socioeconómico, y constituye en términos de salud pública de oportunidades. Ahora bien, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que las personas adultas mayores, son aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que las mismas cuenten con domicilio o en tránsito en el territorio nacional; en esta etapa de su vida, este sector padece vulnerabilidad física, social y económica.

5. Como resultado del Censo de Población y Vivienda 2020, para esa fecha el 12.0% eran personas adultas mayores de 60 años o más, lo que representan 999 mil 085 habitantes, cuyo incremento asciende a un 31% del 2010 al 2020. "La mayor proporción de estas personas en edades avanzadas tenían entre 60 y 64 años, con un 31.3% (313,011); le seguían los de 65 a 69 años con un 24.1% (240,553) y los de 70 a 74 años con el 18.2% (181,420). El restante 26.4% (264,101), es decir, alrededor de 1 de cada 4, tienen 75 años o más"⁴¹.

Es decir, el propio Instituto establece que: -traerá grandes transformaciones sociales y significativas del siglo XXI; como se podrá observar en el mercado



<https://www.cepal.org/es/publicaciones/44369-envejecimiento-personas-mayores-agenda-2030-desarrollo-sostenible-perspectiva>

³⁹ INEGI. (7 de JULIO de 2022). ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DE LA POBLACIÓN. Obtenido de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Poblac22.pdf: COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 358/22

⁴⁰ Consejo Nacional de Población (2018). Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050 [Página web]. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico-y-de-las-entidades-federativas-2016-2050>

⁴¹ IIEG. (2021). Día del Adulto Mayor 2021. Obtenido de <https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2021/08/D%C3%ADadelAdultoMayor2021.pdf>: Ficha Informativa, 25 de agosto de 2021



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

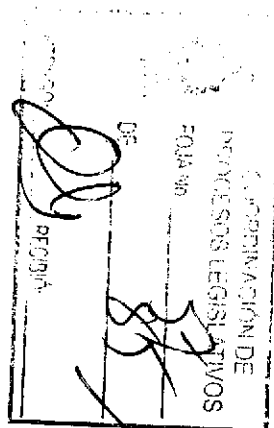
laboral, financiero, demanda de bienes y servicios (vivienda, transportes, protección social, lazos familiares e intergeneracionales)-; se debe trabajar de manera urgente en este sector para que estemos preparados para sopesar los impactos, principalmente las personas adultas mayores vivan en condiciones dignas en todos los ámbitos donde se desenvuelven.

Cabe considerar, por otra parte, que la violencia física, económica y psicológica, discriminación, abuso, aislamiento, abandono y exclusión que padecen las personas adultas mayores por parte de la familia o dentro del núcleo donde habitan en nuestra entidad va en aumento desde el año 2020, así lo externó en el año 2021 la Doctora María de Jesús Ocampo Jefa del Área de Geriatría, "que aproximadamente un 56.4 por ciento de los adultos mayores sufren un tipo de violencia, lo que conlleva a que se les cause un deterioro cognitivo y en caso de detectarse, puede prevenirse este deterioro"⁴².

Como se puede observar, la violencia, el abandono y el aislamiento al que últimamente están expuestas las personas adultas mayores, que incluso son explotadas económicamente, al quitarles sus ahorros o sus pensiones y, por otro lado, incluso son lanzadas de sus propiedades para quedarse con sus inmuebles; y en el peor de los escenarios están pensando en cómo quedarse con las propiedades de las personas adultas mayores al momento de su fallecimiento.

En ese sentido, es importante dejar plasmado que son incapaces de adquirir por testamento o por sucesión Intestamentaria, la persona, así como sus ascendientes o descendientes, que hayan cometido, en contra de la persona autora de la herencia, siendo adulta mayor, situaciones de abuso, explotación, aislamiento, abandono, desamparo, marginación, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la vida y salud de la persona, así como de sus bienes y derechos.

6. Por tal motivo, presento la iniciativa que adiciona una fracción X al artículo 2957 del Código Civil del Estado de Jalisco, e efecto de proteger a las personas adultas mayores, y salvaguardarlas de los abusos, explotaciones, aislamiento, abandono, desamparo, marginación o violencia por parte de sus familiares por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad y cualquier otra persona, para quedar como sigue en el siguiente cuadro comparativo:



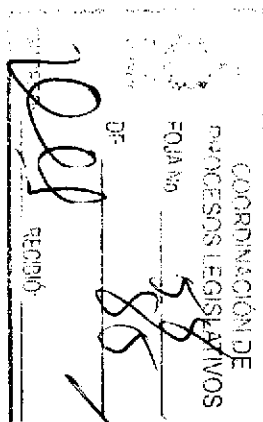
⁴² MILENIO. (15 de 6 de 2021). En Jalisco, el maltrato y el abandono en la vejez van en aumento, señala especialista. Obtenido de <https://www.milenio.com/politica/comunidad/jalisco-el-maltrato-y-el-abandono-en-la-vejez-van-en-aumento>.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 2957.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate o a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario o colaterales hasta el cuarto grado;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario o colaterales hasta el cuarto grado, acusación de delito que merezca pena privativa de la libertad personal o de ambulatoria, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario o hermanos;
- III. El coautor del adulterio, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente;
- IV. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario o colaterales hasta el cuarto grado;
- V. El padre y la madre respecto del

Artículo 2957.- Por razones que puedan considerarse como delitos, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I. a la VIII. (...).
- IX. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;
- X. La persona así como sus ascendientes o descendientes, que hayan cometido, en contra de la persona autora de la herencia, siendo adulta mayor, situaciones de abuso, explotación, aislamiento, abandono, desamparo, marginación, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la vida y salud de la persona, así como de sus bienes y derechos; y

El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución, o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

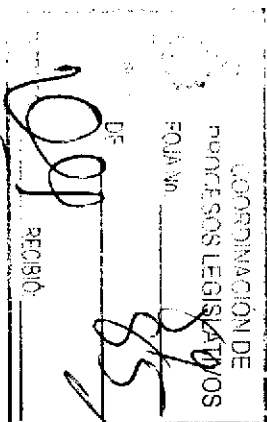
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p><i>hijo expuesto por ellos;</i></p> <p><i>VI. Padres que abandonaren a sus hijos, o los prostituyeren o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos;</i></p> <p><i>VII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de proporcionarle alimentos, no la hubieren cumplido;</i></p> <p><i>VIII. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;</i></p> <p><i>IX. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento; y</i></p> <p><i>El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución, o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.</i></p>	
--	--

7. Que este proyecto de iniciativa de ley, cumple con los requisitos que establece el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cuanto al análisis y repercusiones en caso de aprobarse en los aspectos, jurídico, económico, social o presupuestal:

1. **Aspecto jurídico:** La presente iniciativa tiene su sustento en los artículos 1° y 4 que contemplan el respeto y protección de los derechos de las personas adultas mayores; así como en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, el Congreso del Estado como Poder Legislativo, tiene la potestad de proponer iniciativas de leyes y de decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de la entidad que contribuyan en políticas públicas que incidan en prevenir la violencia, el abandono y la explotación que se ejerce





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

en contra de este sector vulnerable de nuestra sociedad y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

2. Aspecto económico: Velar por los derechos e intereses de las personas adultas mayores, es parte fundamental del quehacer de todo poder público, porque la seguridad económica está implícita en las condiciones que viven las personas adultas mayores, y si no ponemos aspectos que abonen en salvaguardar sus derechos, dichas situaciones influyen de manera directa en el desarrollo económico en nuestra entidad.

3. Aspecto Social: Es indispensable que prevalezca el bienestar de las personas adultas mayores, por lo que es necesario fortalecer las relaciones afectivas entre los individuos a través de la empatía con este sector, que sigue aportando sus conocimientos, su trabajo, que tanto ayuda a nuestra sociedad; y trabajar para que su inclusión en la vida social, familiar y de comunidad sea a través del respeto, retribución y lealtad.

4. Aspecto Presupuestal: De la presente propuesta se advierte que no existe un impacto presupuestal, en virtud de que no se tendrá ninguna erogación económica de las estipuladas en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a la consideración de ésta Soberanía para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

QUE INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 2957 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona la fracción X al artículo 2957 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

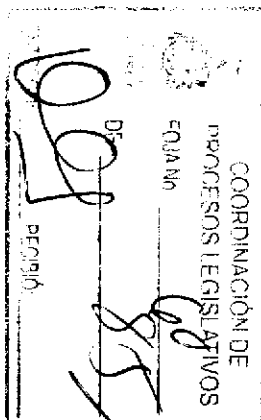
Artículo 2957. - Por razones que puedan considerarse como delitos son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. a la VIII. (...).

II. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

III. La persona que haya cometido, en contra de la persona autora de la herencia, siendo adulta mayor, situaciones de abuso, explotación, aislamiento, abandono, desamparo, marginación, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la vida y salud de la persona, así como de sus bienes y derechos; y

El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución, o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de "El Estado de Jalisco".

9. La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 1863/LXIII del diputado Julio Cesar Hurtado Luna, fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. Que es facultad de los diputados presentar iniciativas de conformidad con los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

2. El abogado patrono en nuestro país es ejercido por un Licenciado en Derecho y también por un Abogado, y deben tener una cédula profesional para poder representar a una de las partes en un litigio; como reza el artículo 42 en su párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que el abogado patrono legalmente autorizado, su designación lo faculta para **ofrecer, desahogar y objetar pruebas**, sin embargo en su cuarto párrafo, señala que el abogado respecto a su patrocinio tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial, tal y como a continuación se establece:

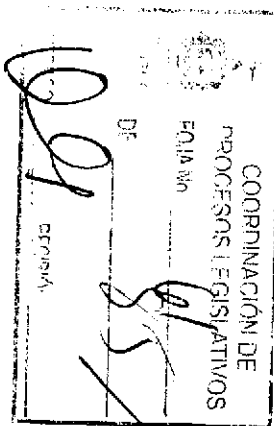
Artículo 42.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.

Las partes e interesados podrán designar por escrito, en cualquier etapa procesal, abogado patrono legalmente autorizado para el ejercicio profesional quien no podrá delegar en otro su función o nombrar diverso abogado patrono.

La designación aceptada faculta al abogado para **recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas**; interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y en general, realizar todos los actos procesales salvo la adquisición de inmuebles que le correspondan a quien lo designó exceptuando la transacción, el desistimiento, la adquisición de inmuebles y los actos personalísimos que la ley o el juez señalen. Cuando hubiere varios designados, podrán actuar conjunta o separadamente, **pero en la práctica de diligencias o audiencias sólo uno de ellos podrá llevar la voz.**

El designado en los términos de éste artículo tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado.

Desde luego, es importante entrar en el estudio de lo que señala el artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco, respecto a que el mandatario no requiere poder o cláusula especial, **sino en el caso de articular posiciones**, lo que se traduce, en que únicamente pueda realizar las preguntas en una prueba confesional a una de las partes, respecto a lo que se planteó en la demanda o en la contestación de demanda, que es muy diferente en que pueda absolver las posiciones y que deben ser de manera personalísima, tal y como se puede apreciar en dicho precepto legal, que a la letra dice:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 2236.- El mandatario o procurador en un mandato judicial o poder general judicial no requiere poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

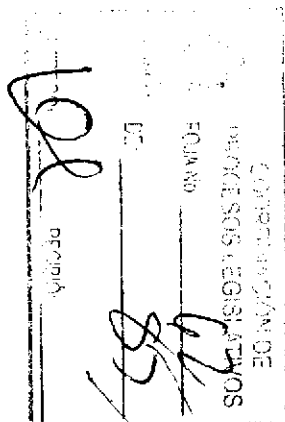
- I. Desistirse;
- II. Transigir;
- III. Comprometerse en árbitros;
- IV. Absolver y articular posiciones;
- V. Hacer cesión de bienes;
- VI. Recibir pagos;
- VII. Adquirir en venta de autoridad, formulando las posturas y pujas que procedan, respecto de los bienes que sean materia del juicio; y
- VIII. Los demás actos que expresamente determine la ley.

Podrá en un poder general, conferirse algunas de las facultades enumeradas, en los términos de este título.

Esta situación, que por un lado autoriza al Abogado patrono a recabar, ofrecer y desahogar pruebas, y por otro lado, señala que para articular posiciones, que es solo formular o hacer preguntas referente a los hechos narrados en la demanda o en su caso en la contestación de demanda, necesita un poder con cláusula especial crea una contradicción en la representación del Abogado; porque dicha situación actualmente afecta a sus representado, porque el profesional del derecho es quién al momento de desahogar la audiencia es el experto para formular las preguntas, porque el Abogado sabe en qué términos se pueden articular las posiciones y por eso, contrata sus servicios profesionales para que lo represente, toda vez que solo haría las preguntas en la confesional, que es muy diferente a que el Abogado Patrono sea quien absuelva las posiciones como su representante.

Toda vez, la revista ex lege electrónica 2015, el Mtro. Rodrigo Guadalupe Rodríguez Vázquez⁴³, señala que, dentro de los requisitos y formalidades en la articulación o formulación de las posiciones, deben atender ciertos elementos, como son:

1. Deben ser hechos propios del que declara;
2. Deben articularse en términos claros y precisos;
3. No ha de ser insidiosas. Se entiende por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad. Conforme al Diccionario de la



⁴³ Vázquez, R. G. (2015 de Junio de 2015). ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL SISTEMA PROCESAL PROBATORIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Obtenido de https://bajo.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_22/m_analisis.php: ex lege, revista electrónica.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Lengua Española, ofuscar en su tercera voz, significa: "Transformar, conturbar o confundir las ideas, alucinar"⁴⁴.

4. No han de ser interrogativas;
5. Se debe procurarse que cada una contenga sólo un hecho, ya sea positivo o negativo. En este caso cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el Tribunal la examinará de manera prudente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u los otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe prevalecer como ha sido formulada.

3. Los anteriores requisitos se encuentran consagrados en el artículo 312, 313 y 318 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra, señala:

Artículo 312.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, deberá contener cada una un solo hecho y este ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre sus elementos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

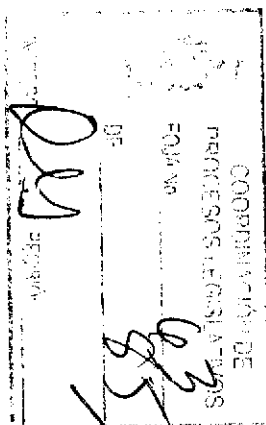
Cada parte podrá articular a la contraria hasta cuarenta posiciones en cada instancia.

Artículo 313.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto y tener en cuenta lo que se dispone en el artículo 297.

Artículo 318.- La parte que promovió la prueba podrá formular verbalmente en la diligencia las posiciones que le convengan, ajustándose para ello a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de este Código.

Bajo esta tesitura, el actor o el demandado, necesariamente ocupan de los servicios de un Abogado tanto para la demanda y su contestación, el ofrecimiento, desahogo de pruebas y en especial para formular o articular las posiciones dentro de la prueba confesional, porque es el Abogado patrono, el profesional del derecho, que tiene el conocimiento para cumplir a cabalidad cada uno de los requisitos y formalidades para articular las posiciones.

4. Es por lo anterior, que se propone se modifique la fracción IV del artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco, para que el mandatario, el procurador o el Abogado Patrono, no requiera clausula especial únicamente para articular posiciones, por las consideraciones antes señaladas.



⁴⁴ Española, R. A. (s.f.). ofuscar . Obtenido de <https://dle.rae.es/ofuscar>: U. t. c. prnl.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

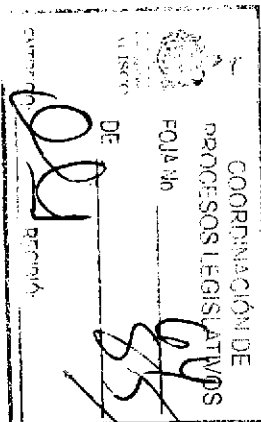
NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

La presente reforma tendiente a beneficiar a las personas en un juicio, para que sea su Abogado quien pueda también estar facultado para articular posiciones en el juicio correspondiente al momento de desahogar la audiencia, misma que se propone de la siguiente manera:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.	CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.
<p>Artículo 2236.- El mandatario o procurador en un mandato judicial o poder general judicial no requiere poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Desistirse;II. Transigir;III. Comprometerse en árbitros;IV. Absolver y articular posiciones;V. Hacer cesión de bienes;VI. Recibir pagos;VII. Adquirir en venta de autoridad, formulando las posturas y pujas que procedan, respecto de los bienes que sean materia del juicio; yVIII. Los demás actos que expresamente determine la ley. <p>Podrá en un poder general, conferirse algunas de las facultades enumeradas, en los términos de este título.</p>	<p>Artículo 2236.- El mandatario o procurador en un mandato judicial o poder general judicial no requiere poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:</p> <p>I a la III. (...).</p> <p>IV. Absolver posiciones;</p> <p>V. a la VIII. (...).</p> <p>(...)</p>

5. La presente iniciativa de Ley cumple con los requisitos establecidos en el artículo 142 Ley Orgánica del Poder Legislativo en cuanto al análisis y repercusiones en caso de aprobarse en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal.

a) **Aspecto jurídico:** El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

régimen interior. A su vez, el Congreso del Estado como Poder Legislativo, tiene la potestad de proponer iniciativas de leyes y de decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de la entidad.

- b) **Aspecto económico:** Con la presente propuesta, se considera que no existe ninguna afectación económica para nuestro Estado.*
- c) **Aspecto social:** Legislar a favor de todas las personas, para que su Apoderado, procurador o Abogado patrono, pueda formular o articular posiciones, sin la necesidad de que haya una cláusula especial, en virtud de que el Abogado es el especialista en la materia y tienen los conocimientos de derecho para cumplir con las formalidades y requisitos que le plantea la norma el momento del desahogo de la prueba confesional.*
- d) **Aspecto presupuestal:** Con la presente, no se ocasiona ningún impacto presupuestal que se tenga que erogar, toda vez, que con los recursos humanos, económicos y presupuestados con los que se disponen dentro del Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado, son suficientes, para garantizar la aplicación y ejecución de las reformas que contribuyen de manera directa en el desarrollo sustentable y sostenible de la entidad.*

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas, me permito someter a la consideración de ésta H. Soberanía la siguiente.

INICIATIVA DE LEY

QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2236 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO.- *Se reforma la fracción IV del artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:*

Artículo 2236.- *El mandatario o procurador en un mandato judicial o poder general judicial no requiere poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:*

I a la III. (...).

IV. Absolver posiciones;

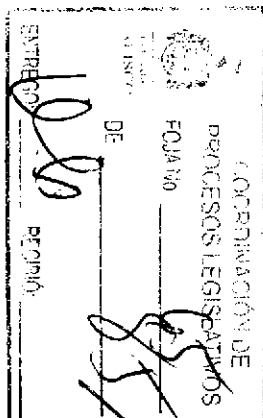
V. a la VIII. (...).

(...).

TRANSITORIOS

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco."*

Ubicados los antecedentes de las iniciativas de ley que ahora se dictaminan, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco. En el caso que nos ocupa es un hecho notorio que ambas iniciativas fueron presentadas por Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que es procedente entrar a su estudio.

II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar.

IV. La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

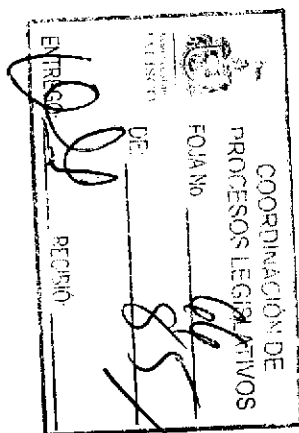
I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Una vez llevado a cabo el análisis de las iniciativas en cuanto a su procedencia formal, nos abocamos al fondo de las propuestas. A este respecto cabe señalar que se propone la dictaminación de nueve iniciativas que, si bien no tocan el mismo artículo, sí se relacionan directamente al regular diferentes contenidos en el Código Civil, es decir, al tratarse del mismo ordenamiento, se propone su dictaminación conjunta.

Para efecto de lo anterior abordaremos el estudio, en el presente dictamen, de los artículos incluidos en las iniciativas, lo que, a manera de propuesta, realizaremos en el orden numérico y no así por iniciativa, para luego de su estudio individual, hacer la propuesta de reforma en el apartado de resolutivos del dictamen. En estos términos los artículos a estudiar y dictaminar del Código Civil del Estado de Jalisco son los siguientes: 504, 1010 BIS, 1042, 1931, 2041, 2236, 2634, 2810 y 2957 siendo ese el orden en el que se analizarán a continuación:

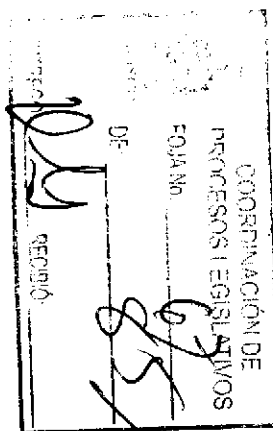
1. Para el estudio del **artículo 504**, cuya iniciativa propuesta por el Diputado Higinio del Toro Pérez, en el tema de prueba genética para reconocimiento de hijo de una mujer casada por un hombre que no es el esposo, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) De la exposición de motivos de la iniciativa se desprende como justificación de la misma, que se trata de tutelar el derecho a la identidad de las personas, en especial del menor de edad, se establece que existe una cifra del 3% de personas sin acta de nacimiento y se atribuye ese porcentaje a que la redacción vigente del artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco prohíbe a las mujeres registrar el nacimiento de hijos procreados con una persona distinta a la persona con la que se encuentren casada.

Continúa la exposición de motivos señalando que lo que se busca es tutelar el interés superior del menor, garantizando el respeto, protección, dignidad e integridad física y psicológica.

Agrega que el artículo vigente atenta contra la igualdad de género, afirmando que se prohíbe a la mujer registrar el nacimiento de los niños procreados en la circunstancia descrita y toda vez que, según afirma la misma iniciativa, dicho obstáculo no existe en el caso del hombre.

Finalmente señala que se busca evitar un juicio de reconocimiento con un costo aproximado de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) para obtener el reconocimiento del menor.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Concluye que, de aprobarse la reforma, la protección filial matrimonial no quedaría vulnerada, que se promoverá la cultura de la paz y se permitirá el registro del menor, solamente con la presentación de una prueba genética, de lo que se deduce el ahorro del juicio.

b) Debe señalarse que la redacción vigente del artículo a estudio es la siguiente:

Artículo 504.- El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

c) Esta comisión considera que los argumentos de la iniciativa deben ser analizados a profundidad, pues es de señalar que, en nuestro criterio, el artículo 504 no tutela el derecho a la identidad, sino a la filiación y con ello, a la familia y a todos los derechos derivados de esta institución.

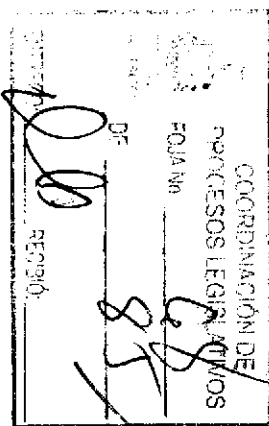
Respecto a la cifra del 3% de personas sin acta de nacimiento no creemos que ese porcentaje, en caso de ser corroborado o documentado, se pueda atribuir a la redacción vigente del artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco pues no implica como tal una prohibición de registro, en todo caso, regula el reconocimiento, figuras jurídicas distintas y con diferentes efectos.

Debemos precisar que la regulación del registro y todo lo relacionado con la expedición de la constancia o acta de nacimiento, se encuentra en los artículos 60 al 71 del Código Civil.

De lo anterior, se considera que al existir una imprecisión en el problema y sus efectos, la propuesta de solución sería de igual forma imprecisa.

No obstante que se considera que lo anterior debe ser suficiente para tomar una decisión respecto de la propuesta, consideramos importante analizar otros aspectos de la misma, resolviendo en el fondo la misma y evitando así cualquier duda de la pertinencia del sentido del dictamen.

Por lo que ve a la obligación de toda autoridad de tutelar el interés superior del menor, garantizando el respeto, protección, dignidad e integridad física y psicológica, se considera que esta tutela se concreta si mantenemos el sentido de la ley vigente, pues ésta le da seguridad y pertenencia al menor de edad a la familia en la que nació, familia que es una institución básica que se fundamenta en figuras concretas como la de la filiación, misma que implica varias aristas, claramente una de ellas es la biológica, pero además se complementa con la jurídica, psicosocial, afectiva, entre otras, y ello nos lleva a considerar sostener la actual redacción.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

En otras palabras, el principio de veracidad biológica no es el único que debe ser tomado en consideración, en ocasiones debe ceder ante otros principios, que representan valores igualmente protegibles: destacan entre ellos el principio de interés superior del menor, y el de seguridad de las relaciones de filiación. Estos principios se plasman en la introducción de limitaciones a la posibilidad de ejercitar las acciones de filiación, pero esto nos regresa al punto anterior, es decir, a la precisión del objeto de regulación del artículo 504, que es el reconocimiento y no el registro. Debe señalarse que éste no es criterio exclusivo de esta Comisión ya que, en los mismos términos, se ha pronunciado recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación haciendo un análisis exclusivo de la afectación del interés superior del menor, en el caso de un reconocimiento de paternidad, ante una identidad consolidada. Citamos a continuación el criterio para mejor ilustración:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

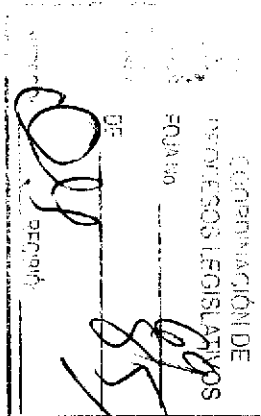
Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I. 15o. C. 64 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 852

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ES IMPROCEDENTE SI SE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERIVADO DE UNA IDENTIDAD FILIATORIA CONSOLIDADA EN EL TIEMPO. Las acciones de cambio filiatorio promovidas en nombre de un menor se rigen por diversos principios, como el de verdad biológica, que exige que la filiación jurídica coincida con la biológica; aunque atendiendo al diverso principio de protección del interés del hijo, dicha coincidencia no siempre es posible, ya sea por supuestos de hecho o porque en el caso deben prevalecer otros intereses que son jurídicamente más relevantes. En el primer grupo de supuestos se encuentran la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos, las cuales se relacionan con la decisión autónoma de ser o no madre o padre e implican el derecho al acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo, como pudiera ser la inseminación artificial. Respecto del segundo grupo, ya en diversos precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que resulta posible que, en un caso específico, la determinación judicial de la filiación privilegie el estado de familia y la identidad filiatoria del menor consolidada por el transcurso del tiempo, que puede no ser coincidente con una verdad biológica; lo que tiene sustento en la debida protección hacia el menor, quien pudo haber desarrollado una confianza legítima y de pertenencia hacia la persona que lo reconoció como





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

su hijo, a partir de un vínculo de años, y que involucra una valiosa pluralidad de derechos alimentarios y sucesorios, además de lazos afectivos trascendentes para su formación. Por tanto, el juzgador deberá atender siempre a las particularidades del caso y a lo que mejor convenga al menor, teniendo en cuenta que la afectación a los intereses de los niños puede dar lugar a la terminación o al no reconocimiento del vínculo filial derivado del nexo biológico. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, en cuanto al argumento de que se atenta contra la igualdad de género, afirmando que se prohíbe a la mujer registrar el nacimiento de los niños procreados en la circunstancia descrita y toda vez que según afirma la misma iniciativa, dicho obstáculo no existe en el caso del hombre, al respecto es de señalarse que de la lectura del artículo que se propone reformar, no se llega a esa conclusión pues no hace prohibición alguna respecto de la persona que reconoce por cuestión de género, pero más aún y reiterando, este artículo, contrario a la premisa de la iniciativa, no habla sobre el registro, sino sobre el reconocimiento.

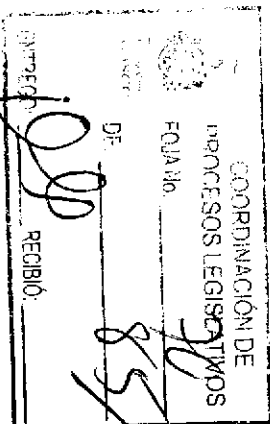
Debemos insistir en que la premisa fundamental subyacente debe ser siempre el interés superior del menor y no una cuestión secundaria a éste, como puede ser un problema de equidad de género, considerando fundamentalmente que lo que aquí nos ocupa es la regulación de la filiación del menor de edad, su integración a una familia constituida y a la sociedad, todo esto, en vista del futuro desarrollo y garantía de una vida digna, se insiste, del menor.

PROPUESTA:

En los términos expuestos, los integrantes de esta comisión dictaminadora nos pronunciamos a favor de la redacción vigente del artículo 504 del Código Civil del Estado de Jalisco.

2. Para el estudio del artículo 572, cuya iniciativa propuesta es del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el tema de guarda y custodia de menores de edad, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La iniciativa plantea una problemática relativa a la guarda y custodia de personas menores edad, cuando hay una posible afectación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en diversas situaciones, especialmente en el caso de que ninguno de los progenitores pueda conservar esta guarda y custodia. Se destaca que en los términos actuales la norma vigente señala un listado en donde se establece un orden de prelación o preferencia de personas a las que el Juez puede otorgar esta guarda o custodia atendiendo siempre a la mejor conveniencia del menor.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

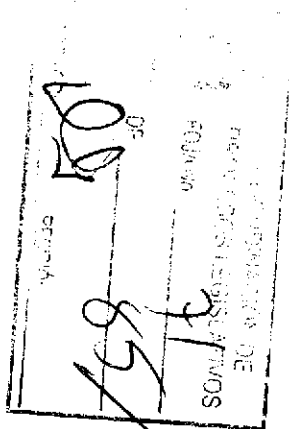
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- b) La iniciativa identifica como problema, que la legislación hace referencia, entre las personas que pueden obtener esta guarda o custodia, a personas que tienen relación con el menor a través de amistad o por lazos de carácter religioso, como es el caso de los padrinos, señalando que puede correrse el riesgo de que éstas personas no tengan verdaderos lazos afectivos con el menor de edad y generando un posible riesgo para la correcta tutela de derechos del menor.
- c) En ese sentido la iniciativa propone la reforma de la fracción IV del artículo 572, con el objeto de eliminar del listado a personas unidas con amistad y afecto y los sancionados por actos religiosos, así como parientes hasta el cuarto grado, dejando únicamente hasta el tercer grado.
- d) Se entiende que en efecto las reglas en materia de guarda y custodia han cambiado y muestra clara de ello, es que actualmente los progenitores están en igualdad de condiciones independientemente de si es la madre o el padre del menor. Esto, se considera que responde a un cambio fundamental en el reconocimiento de la guarda y custodia, pues se entiende que ésta tiene por finalidad la tutela de los derechos del niño y no así de quien obtenga esta guarda y custodia.
- e) La misma idea puede observarse en la presente reforma y debe analizarse desde la perspectiva del menor, de tal forma que lo que debe prevalecer, es que los lazos que existan sean directamente entre la persona que ha de ejercer esa guarda y custodia y el menor, no así entre la persona y los progenitores. Así entonces, puede eliminarse la referencia a las personas ligadas con los padres por vía de actos religiosos o de amistad, pero en su caso dejar una opción ante la ausencia de parientes de hasta el cuarto grado, para señalar personas que tengan una relación socio afectiva con el menor, siempre que a criterio del Juez garanticen el pleno ejercicio de sus derechos y su interés superior.
- f) Finalmente se considera mantener la referencia a parientes dentro del cuarto grado, pues éste nos lleva a parientes realmente cercanos como sería en este caso, primos hermanos.

PROPUESTA:

En los términos expuestos, los integrantes de esta comisión dictaminadora nos pronunciamos a favor de la propuesta de reforma a la fracción IV del artículo 572, con la precisión señalada, para quedar como sigue:





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 572. Cuando los padres no convengan la guarda y custodia de sus hijos, el Juez de la causa considerará qué es lo más conveniente para la niña, niño o adolescente y deberá atender al siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres;

II. Cuando no convivan ambos padres, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la guarda y custodia, siempre y cuando tengan la disposición y la posibilidad efectiva de su guarda y custodia, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica de la niña, niño o adolescente;

III. Se deroga

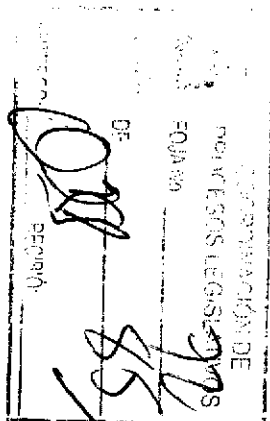
IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes o parientes dentro del cuarto grado, a falta de estos o cuando los parientes no puedan ejercer esta guarda o custodia, el juez podrá otorgarla previo estudio y razonamiento de la determinación, a otras personas fuera de las señaladas con las que el menor tenga una relación afectiva comprobable;

V. En convivencia dentro de familias de acogida, a través de la custodia personal autorizada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; siempre y cuando cumplan con los requisitos de disposición y disponibilidad afectiva de custodia, así como de buenas costumbres; y

VI. En centros de asistencia social o albergues a través de custodia institucional; deberá el Juez cerciorarse que el medio es idóneo para la niña, niño o adolescente.

En todos los casos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia de la niña, niño o adolescente sean idóneas y que cumplan con los requisitos de la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las niñas, niños y adolescentes privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte del Estado.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

3. Para el estudio del **artículo 1010 bis**, cuya iniciativa es propuesta por el Diputado Julio César Covarrubias en el tema de regulación de poda y desmoche de árboles dentro de condominios, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La propuesta implica hacer más específica la regulación a la que se sujetan los condóminos para realizar ciertos actos dentro de las áreas comunes de los condominios, esto es así, pues a diferencia de las fincas uni familiares, donde la responsabilidad es directa recayendo en los propietarios o habitantes de una finca claramente identificada, en los casos de los condóminos la responsabilidad por los actos realizados en condominios es compartida por todos, independientemente de que los actos sean ejecutados por una persona representante común o por una mesa directiva, de acuerdo a sus estatutos internos.

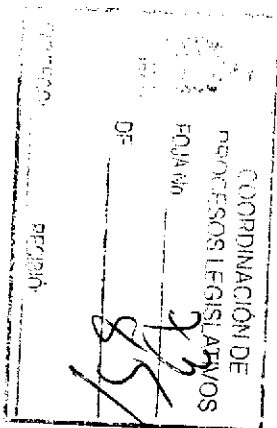
En el caso concreto el objeto de la iniciativa se enfoca en el acto particular de la poda o el llamado desmoche de árboles que se encuentran dentro de los espacios de los condominios. Además de hacer un señalamiento concreto a la importancia del derecho al medio ambiente, también centra su atención a las características de las unidades habitacionales, que, al proveer una mayor intimidad o privacidad, permiten también la realización de actos de manera irresponsable, actos que son regulados en ordenamientos legales o reglamentarios, pero que pueden realizarse al amparo precisamente de esa mayor privacidad dentro de las áreas comunes.

Es de señalar que en la exposición de motivos se reconoce que el artículo 1010 bis, en efecto regula precisamente ese tipo de actividades, estableciendo un catálogo de actividades que pueden regularse, pero siempre que: 1. Se obtenga el consentimiento de la Asamblea; y 2. Se realice con arreglo a los ordenamientos aplicables.

Sin embargo, señala el autor de la iniciativa, que la fracción IV del ordenamiento citado se queda corta en la regulación en el caso de los árboles, limitándose a las acciones del derribo y trasplante, pero siendo omisa en cuanto al denominado desmoche.

En este sentido la propuesta implica la modificación de la fracción IV, en el sentido de ampliar la regulación estableciendo la obligación de obtener permisos municipales, prohibir el desmoche y además obtener un dictamen emitido por la autoridad municipal en materia de medio ambiente.

- b) Consideramos importante señalar que se coincide con la preocupación que expresa la iniciativa, así como la identificación del problema; sin embargo, esta





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

comisión dictaminadora considera que dicho tema ya se encuentra debidamente regulado en otros ordenamientos

PROPUESTA:

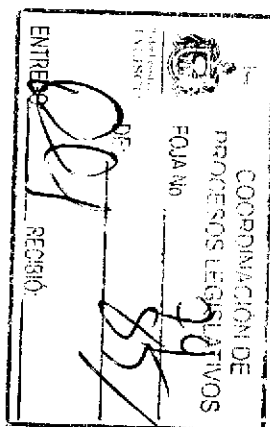
En los términos expuestos, los integrantes de esta comisión dictaminadora nos pronunciamos a favor de la redacción vigente del artículo 1010 bis del Código Civil del Estado de Jalisco.

4. Para el estudio del **artículo 1931**, cuya iniciativa fue propuesta por el Diputado Jorge Antonio Chávez Ambríz en el tema de regulación de la donación efectuada por personas mayores de sesenta y cinco años, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La iniciativa expresa la preocupación del legislador de proteger a personas en situación de vulnerabilidad, en el caso concreto de los adultos mayores. Para ello propone regular y de alguna manera acotar la libre disposición de los bienes inmuebles del adulto mayor, con la única finalidad de garantizar su bienestar futuro.

La propuesta reconoce una situación de hecho que se da cuando la persona se encuentra en etapas avanzadas de su vida, donde no solo son vulnerables sino, en muchas ocasiones, dependientes de otras personas. La situación de hecho que se presenta es la posibilidad de que los adultos mayores se vean presionados, persuadidos o incluso engañados por personas cercanas a donar sus bienes y con ello, quedar además vulnerables económicamente, sin medios para vivir y sin una casa donde habitar. En estos casos podría señalarse que puede revertirse la donación por ingratitud del donatario, sin embargo, siempre es posible que éste venda la propiedad y no esté en condiciones de regresar el objeto de la donación, todo esto en perjuicio del donador.

Reconocemos que, en este caso, el legislador limita los derechos sobre la propiedad, pero en el caso concreto, es en la búsqueda de un bien superior relacionado directamente con la dignidad de la persona. Se considera posible así que la ley establezca este límite protector adicional para el caso del adulto mayor, precisamente en este artículo que implica la limitación de la disposición de bienes para personas en general. Se considera que la propuesta no genera un daño al donatario, pues la reserva es del usufructo vitalicio y con ello se garantiza la supervivencia del bien para el caso de que derivado de una imprevisión el donante adulto mayor tenga asegurada la gratitud y solvencia del donatario de ser necesario. De igual forma, si no existe imprevisto alguno, el donatario podrá consolidar la propiedad y ejercer sus derechos plenamente.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Sin embargo, se considera que solo se debe establecer que el notario expida el o los instrumentos públicos relacionados con la donación debiendo informar a las partes el contenido del artículo que ahora se reforma y los derechos que les asisten, de tal forma, que sea la voluntad informada del donatario la que impere.

PROPUESTA:

De acuerdo a lo expuesto, los integrantes de la Comisión proponemos la siguiente redacción:

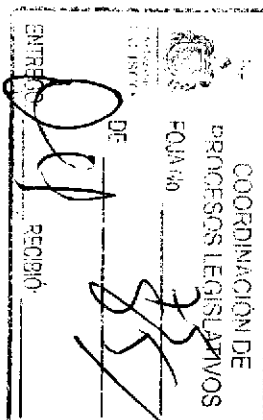
Artículo 1931.- Es inoficiosa la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias particulares. En los casos en que no se haya reservado bienes, o los que se haya reservado no sean suficientes para vivir según sus circunstancias particulares, la donación se verá reducida hasta el monto necesario para que lo reservado alcance a cubrirlas.

Las circunstancias particulares del donante estarán delimitadas por el estilo de vida que éste acostumbre tener.

El notario que expida el o los instrumentos públicos relacionados con la donación deberá informar a las partes el contenido del presente artículo y los derechos que les asisten.

5. Para el estudio del **artículo 2041**, cuya iniciativa fue propuesta por la Diputada Yussara Elizabeth Canales González en el tema de arrendamiento, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) El objetivo de la reforma es eliminar las responsabilidades relativas al arrendamiento de bienes inmuebles hasta por el plazo de treinta días, cuando "se trate de mujeres víctimas de violencia". La razón fundamental detrás de la propuesta y su justificación se relaciona con el alto número de mujeres víctimas de violencia de género o familiar y el hecho de que el victimario pueda conocer el domicilio donde viven. En ese sentido la víctima podría estar en condiciones de buscar un nuevo domicilio y mantenerse a salvo del victimario.
- b) Refiere la exposición de motivos que se dio un aumento en los casos de violencia a raíz de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.
- c) Es necesario señalar que de entrada nos encontramos ante dos situaciones distintas, pues el problema planteado es relacionado con la violencia y la inseguridad en que viven las mujeres, la que no puede más que reconocerse y





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

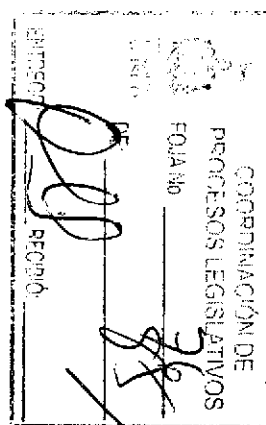
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

debe trabajarse para erradicarla, siendo esta la función del Estado. Sin embargo, la propuesta de solución planteada se relaciona con un acto jurídico y sus consecuencias regladas en el Código Civil, es decir, el contrato de arrendamiento y su marco jurídico. En este caso, un primer acercamiento a la iniciativa nos lleva a pensar que la propuesta es permitir la variación unilateral de los términos del contrato de arrendamiento sin responsabilidad para la parte arrendataria, lo que parece ser incorrecto pero, sobre todo, parece no ser la solución idónea a un problema como el que mueve a la autora de la iniciativa.

- d) Es de señalar que, de la misma exposición de motivos, se desprende que antes de una reforma legal como la que se propone, el Estado ha implementado políticas públicas directamente encaminadas a dar solución al problema y protección a la mujer víctima de violencia. En concreto nos referimos al citado programa denominado "Código Violeta" implementado en el año 2021 para enfrentar el aumento de violencia contra mujeres durante la pandemia. Además del anterior se implementaron diversas casas de seguridad o acogida de mujeres víctimas de violencia, lo que parecen ser propuestas más directamente encaminadas a la solución del problema planteado. Es decir, vemos la aplicación de medidas ejecutivas antes que legales, mismas que tienen un efecto inmediato y aparentemente no tienen efectos colaterales negativos, como lo es la idea que se genera en una propuesta que parece llevarnos a la conclusión de que en el Estado de Jalisco, se permiten casos de excepción para el cumplimiento de los contratos legalmente suscritos.
- e) Debemos señalar que lo anterior nos lleva a mencionar que, en tanto las acciones previamente señaladas corren a cargo del Estado, la iniciativa nos plantea una solución cuyo costo podría soportar un tercero que resulta ser el arrendador, mismo que en su carácter de ciudadano no tiene por qué asumir esa carga legal y económica.
- f) Los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos en que las repercusiones de la norma propuesta serían negativas en primer lugar porque no contribuyen de manera directa a la solución del problema planteado, pero además, porque implican un efecto no deseado como el aumento en el riesgo que asume una persona que renta un inmueble, así como una estigmatización innecesaria a las mujeres que potencialmente pueden ser arrendatarias, de aprobar esta propuesta los arrendadores deberán considerar las posibles cargas adicionales que les arroja este artículo sólo por rentarle a una mujer, la consecuencia directa será la negativa de rentarles, el aumento en el precio de renta exclusivo para las mujeres o la exigencia de mayores garantías de cumplimiento.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

g) Aún con los anteriores señalamientos, no puede pasar desapercibido el hecho de que la redacción vigente del artículo a estudio contempla, sin mayor obstáculo, la posibilidad de que el arrendatario dé por concluido el contrato de manera anticipada y sin responsabilidad para él, ahora bien, si consideramos el hecho de que los contratos de arrendamiento de casa habitación contempla de manera ordinaria el pago de rentas anticipadas, se desprende que de hecho la propuesta que nos ocupa, no varía técnicamente esta situación, pues la arrendataria puede entregar en cualquier momento el bien inmueble dando por terminado el contrato y contando con todo el mes para la desocupación total del mismo inmueble, e incluso, el segundo párrafo que se adiciona deja claro que el depósito de garantía se sujeta a lo dispuesto por la fracción VIII del mismo artículo 1995, es decir, el arrendador puede usarlo a su favor para garantizar daños al inmueble o incluso una última renta de ser necesario. Así entonces, la redacción propuesta no genera en esos términos una protección adicional a la mujer arrendataria en caso de violencia.

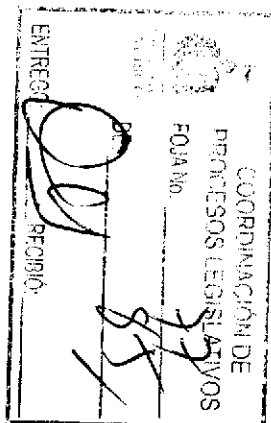
h) Finalmente, debemos expresar que los integrantes de esta comisión entendemos que, en caso de necesitar mayores acciones en favor de mujeres víctimas de violencia, estas acciones deben ser traducidas en proyectos, programas y, en general, en políticas públicas encaminadas al fin concreto, no así por medio de reformas a leyes que regulan situaciones indirectas al problema planteado. Debemos ser claros en señalar que, si el Estado le falla al ciudadano, del Estado deben venir las soluciones, no de la Ley.

PROPUESTA:

En los términos expuestos, los integrantes de esta comisión dictaminadora nos pronunciamos a favor de la redacción vigente del artículo 2041 del Código Civil del Estado de Jalisco.

6. Para el estudio del **artículo 2236**, cuya iniciativa fue propuesta por el **Diputado Julio Cesar Hurtado Luna** en el tema de poderes para absolver posiciones en juicio, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

La iniciativa señala una situación en la que la redacción del artículo 2236 del Código Civil del Estado de Jalisco, entra en conflicto con el diverso 42, ya que este último regula las funciones del Abogado Patrono, destacando que una vez aceptada la designación, el abogado puede realizar todas las acciones necesarias para la adecuada defensa del caso, señala además que el abogado puede realizar todos los actos procesales, en lo que en teoría debe incluirse el hecho de articular posiciones, que no es otra cosa que realizar las preguntas o repreguntas en una diligencia confesional; sin embargo, el último párrafo del citado artículo 42, señala que: *"El designado en los términos de este artículo*





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado."

Este último párrafo obstaculiza el correcto desempeño de las funciones del abogado, pues al analizar el diverso 2236 que regula el mandato y las actividades que puede realizar el mandatario o procurador, encontramos en la fracción IV que el mandatario puede absolver y articular posiciones.

Encontramos que en efecto se requiere de poder especial para absolver posiciones, pues esto se refiere a contestar preguntas respecto de actos que son propios del otorgante. Pero en lo relativo a formularlas, consideramos que es inadecuado que se requiera del poder, pues en efecto es una actividad más propia del abogado y que no genera de manera directa responsabilidad u obligación al representado. Así entonces, vemos que para efecto de permitir una adecuada defensa y actividad en general del Abogado patrono, no debe mantenerse esta condicionante que entorpece el proceso y genera gastos innecesarios limitando el derecho de debida defensa en juicio de los ciudadanos.

PROPUESTA:

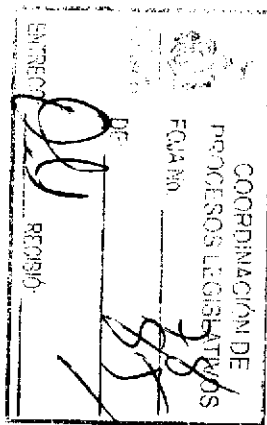
Consideramos que al ser clara la intención de la iniciativa y correcta la propuesta de solución planteada, la misma es de aprobarse en los términos en que fue planteada.

7. Para el estudio del artículo 2634 del Código Civil y el diverso artículo 84 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, cuya iniciativa fue propuesta por el Diputado Gerardo Quirino Velázquez en el tema de datos biométricos para la elaboración de escrituras, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La iniciativa contiene dos propuestas, la primera relativa a la obligatoriedad de los Notarios Públicos de identificar a las partes que acuden a realizar una transacción, valiéndose para ello de la credencial para votar con fotografía y de auxiliarse con los soportes tecnológicos aprobados para verificar los datos biométricos disponibles.

Lo anterior como una medida necesaria para evitar la suplantación de personalidad, un delito que ha sido recurrente en perjuicio de las personas, situación que debe combatirse usando para ello las tecnologías de la información disponibles.

Como referencia es de señalarse que el artículo 84 en su fracción IV de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, ya contemplaba el uso de estas





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

herramientas para la elaboración de escrituras e instrumentos públicos en general, por lo que, para efecto de ampliar la posibilidad de protección, se considera adecuado llevar esta disposición al Código Civil en los términos propuestos.

- b) En relación con la segunda propuesta, es relativa precisamente a la fracción IV del artículo 84 de la Ley del Notariado, misma que por un error de proceso legislativo, en la publicación del Decreto 28779/LXIII/22 publicado en fecha 31 de mayo de 2022, fue omitida en la publicación y se entiende, por tanto, tácitamente derogada.

En este sentido se concuerda que el presente proyecto busca únicamente la reviviscencia de un artículo derogado de hecho por error, pero cuyo contenido es vigente y necesario, como lo demuestra la primera propuesta.

PROPUESTA:

Consideramos que al ser clara la intención de la iniciativa y correcta la propuesta de solución planteada, la misma es de aprobarse en los términos en que fue planteada.

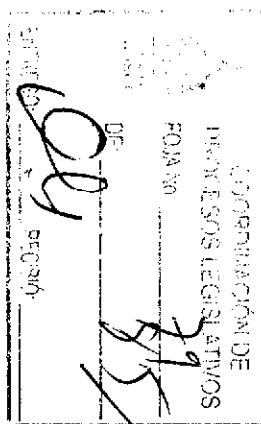
8. Para el estudio del **artículo 2810**, cuya iniciativa fue propuesta por el Diputado Abel Hernández Márquez en el tema de usufructo testamentario, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

La iniciativa propone la reforma del artículo 2810 del Código Civil del Estado de Jalisco, con la intención de permitir que una persona pueda heredar sus bienes o parte de ellos a sus nietos, pero otorgando el usufructo temporal o vitalicio a sus hijos.

Es de señalar que, en este momento, el citado ordenamiento ya lo permite y la única diferencia entre la redacción vigente y la iniciativa, radica en que la reforma propone que se pueda heredar a hijos aún no concebidos y viables. Es decir, en este momento el artículo 2810 se encuentra alineado y correctamente, con lo dispuesto por el diverso 2955, que señala a la letra:

Artículo 2955. *Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia; o los concebidos, cuando no sean viables.*

Se desprende de lo anterior, que la reforma propuesta no es viable, pues implica una contradicción al mismo ordenamiento, mismo que debe ser aplicado e interpretado de manera sistemática y funcional y por ello mismo, todas las disposiciones del Código Civil deben considerarse como un todo





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

complementario, siendo obligación del legislador aprobar normas que generen una antinomia.

PROPUESTA:

En razón de lo anterior se propone mantener la redacción vigente del artículo 2810.

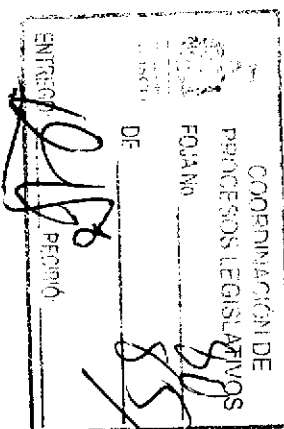
9. Para el estudio del **artículo 2957**, cuya iniciativa fue propuesta por el Diputado Abel Hernández Márquez en el tema de incapacidad para heredar por abandono o violencia contra adultos mayores, se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La iniciativa expone la necesidad de proteger los derechos de los adultos mayores y generar un marco jurídico que garantice especialmente esa etapa de su vida donde pueden ser altamente vulnerables.

En la misma se expone que es común observar violencia, abandono y aislamiento de los adultos mayores por personas con las que les unen vínculos familiares, quienes con ingratitud realizan estas acciones y de manera por demás injusta luego de ello, se benefician del patrimonio de los adultos mayores cuando fallecen.

En este sentido la propuesta es ajustar la redacción del artículo 2957 del Código Civil del Estado de Jalisco, para precisar que, en estas ocasiones, las personas que ejecuten este tipo de actos no podrán heredar bienes de las personas adultas mayores a quienes abandonaron.

- b) Debe señalarse que encontramos coincidencias incluso con el ánimo con el que proponemos la aprobación del punto 4 del apartado V de las consideraciones de este mismo dictamen, donde hablamos de la gratitud y de la necesaria protección de los adultos mayores como grupo vulnerable y en el mismo ánimo encontramos válida la propuesta y coincidimos con la preocupación del autor de la misma.
- c) Si bien coincidimos con la preocupación del proponente esta comisión dictaminadora considera que lo propuesto ya se encuentra contemplado en la redacción vigente, en concreto en sus fracciones VII y VIII, cuyos conceptos de inhabilitación para recibir herencias son aplicables para todas las personas y, por lo tanto, para los adultos mayores en particular.
- d) Es de señala que, derivado del estudio de este artículo por la iniciativa presentada, encontramos un anacronismo en la fracción III que hace referencia a un delito actualmente derogado en nuestro ordenamiento penal,





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

es decir, el adulterio. Es por ello que se aprovecha el presente dictamen para derogar dicha fracción.

PROPUESTA:

En los términos de lo ya expresado, se propone la siguiente redacción:

Artículo 2957.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I y II. [...]

III. **Se deroga;**

IV a X. [...]

VI. Finalmente, es importante destacar que la reforma que se propone mediante el presente dictamen no tiene ningún impacto presupuestal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

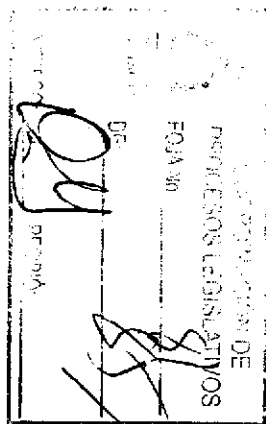
DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 572, 1931, 2236, 2634 Y 2957 DEL CÓDIGO CIVIL; Y EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DEL NOTARIADO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 572, 1931, 2236, 2634 y 2957 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 572.- [...]

I a III. [...]

IV. Cuando ninguno de los dos padres tenga la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, ésta podrá ser confiada, por el Juez, a los ascendientes o parientes dentro del cuarto grado, a falta de estos o cuando los parientes no puedan ejercer esta guarda o custodia, el juez podrá otorgarla previo estudio y ponderación del interés superior





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

de la niñez, a otras personas fuera de las señaladas con las que el menor tenga una relación afectiva comprobable;

V y VI. [...]

[...]

[...]

Artículo 1931.- [...]

[...]

El notario que expida el o los instrumentos públicos relacionados con la donación deberá informar a las partes el contenido del presente artículo y los derechos que les asisten.

Artículo 2236.- [...]

I a III. [...]

IV. Absolver posiciones;

V a VIII. [...]

[...]

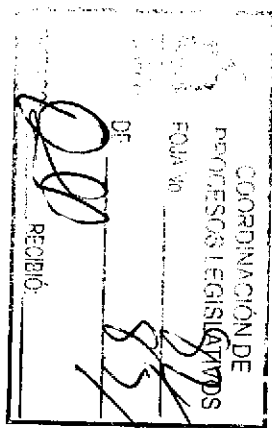
Artículo 2634.- [...]

I. [...]

II. Cuando se refiera a una controversia presente o para prevenir una controversia futura y se trate de derechos personales o reales o ambos a la vez, mediante recurso presentado y ratificado ante la autoridad judicial que sea competente para conocer del negocio o en escritura pública **y se deberá identificar ante notario mediante su credencial para votar con fotografía, o bien alguna otra identificación contenida en los soportes tecnológicos aprobados por el Consejo de Notarios, y verificar los datos biométricos disponibles;** y

III. [...]

Artículo 2957.- [...]





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

I a II. [...]

III. Se deroga;

IV a X. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 84 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 84. [...]

I a II. [...]

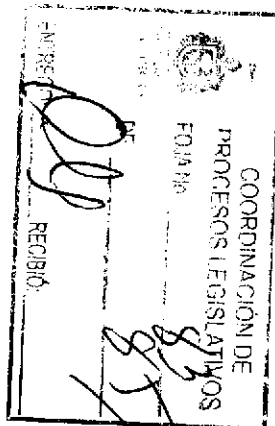
III. Anotará la hora y fecha en que se termina de firmar la escritura pública por los comparecientes, quienes invariablemente deben estampar junto a su firma las huellas digitales, preferentemente de sus dedos índices; en caso de no poder hacerlo, el notario público autorizante asentará la razón de esto en la escritura pública, firmará e imprimirá su sello, con lo que quedará autorizada la escritura pública. En los supuestos en que la ley así lo prevenga, se hará constar la hora de inicio;

IV. Consignará, en su caso, las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares, y relacionará los datos indispensables y necesarios que identifiquen el acto, hecho o negocio jurídico de que se traten con los documentos y testimonios originales que se le presenten, o bien insertará estos últimos.

Si se tratare de bienes inmuebles, aún en las sucesiones, relacionará el instrumento que acredite la propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y expresará, cuando esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, los datos correspondientes.

En el caso en que dichos inmuebles no estén inscritos, expresará la razón de ello, haciendo relación a los datos catastrales, con vista en el certificado catastral expedido por la autoridad municipal correspondiente.

En el supuesto de que se transmitan inmuebles que no estuvieren registrados, cumpliéndose con lo estipulado en el Código Urbano, se deberá transcribir e insertar el certificado catastral con historial a partir de 1936. Cuando se trate de enajenación sobre bienes inmuebles inscritos, se insertará el certificado de libertad o gravamen actualizado, excepto en los casos en que la última escritura se hubiere otorgado dentro de 45 días hábiles.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Se deberá agregar al Apéndice copia en lo conducente de los documentos exhibidos por las partes. No será necesario agregar copia fotostática de los documentos exhibidos por las partes que ya obren en el protocolo del notario, ni los que estén inscritos en algún registro público, con la obligación de citar en el instrumento público sus datos de inscripción, incorporación o registro, ni los que se hubieren autorizado en el protocolo del mismo notario, debiendo hacer constar cualquiera de las hipótesis anteriores. A solicitud del compareciente se podrá agregar una copia fotostática certificada al testimonio que se expida de aquel documento exhibido, haciendo mención de esta circunstancia en la escritura correspondiente.

Tratándose de actos traslativos de dominio, el notario deberá agregar al apéndice el testimonio con el que el enajenante acredite la propiedad del inmueble; en caso de que dicho testimonio comprenda más inmuebles, se agregará copia del mismo, asentando razón de ello en la escritura;

V a XIV. [...]

TRANSITORIO

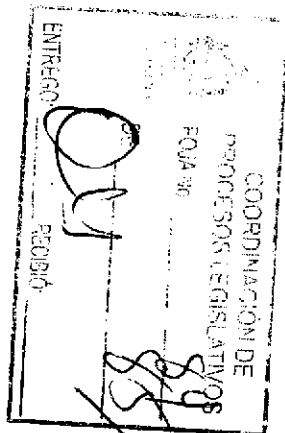
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

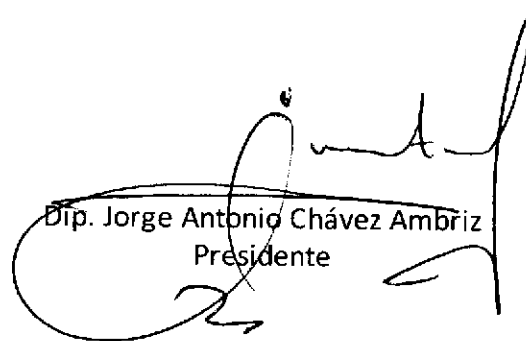
ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Enero de 2023.

"2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco"
SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y ELECTORALES




Dip. Jorge Antonio Chávez Ambríz
Presidente



GOBIERNO
DE JALISCO

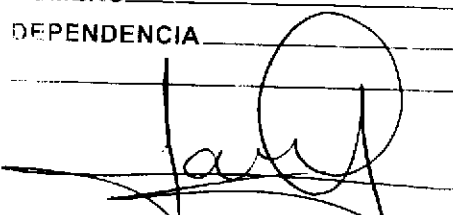
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

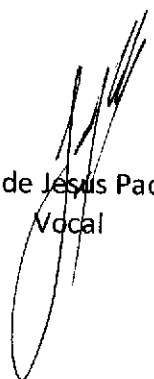
DEPENDENCIA _____

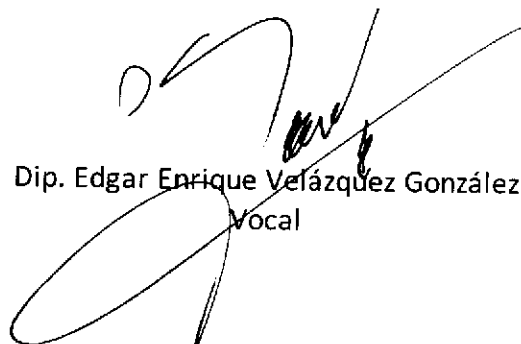

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez
Secretario


Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez
Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejada
Vocal

Dip. Priscilla Franco Barba
Vocal


Dip. María de Jesús Padilla Romo
Vocal


Dip. Edgar Enrique Velázquez González
Vocal

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de decreto que reforma los diversos artículos del Código Civil del Estado de Jalisco y de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco. INFOLEJ 372/LXIII, 521/LXIII, 597/LXIII, 974/LXIII, 994/LXIII, 1042/LXII, 1228/LXIII, 1306/LXIII y 1863/LXIII.

